

879309

15
2g.

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENEVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CLAVE 879309

NATURALEZA Y ALCANCE DEL MANDATO
DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS
SOCIEDADES ANONIMAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

LUZ ANGELICA GARCIA LOPEZ

ASESOR

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

ABRIL 1999

272422

**TESIS CON
ALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

DEDICO ESTE TRABAJO DE TESIS

Agradeciendo Sinceramente

A MIS HERMANOS: Mago, Fer y Diego

A quienes quiero mucho

A MI TIA: Ma. Socorro López Z.

Por su apoyo y ayuda incondicional
que siempre me ha brindado

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por brindarme siempre su amistad
Gracias

A MIS MAESTROS

Por todas sus enseñanzas

LIC. H. GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Por la dirección y colaboración de
mi trabajo de Tesis
Gracias por su tiempo y ayuda

I N D I C E

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	
DERECHO MERCANTIL	
1.1.- Nacimiento del Comercio	3
1.2.- Antecedentes Históricos	4
1.2.1.- Epoca Antigua	4
1.2.2.- Civilización Babilónica	5
1.2.3.- Derecho Romano	6
1.2.3.1.- El Jus Gentium	7
1.2.3.2.- La Actio Exercitoria	8
1.2.3.3.- La Nauticum Foenus	8
1.2.3.4.- La Lex Rhodia de lactu	9
1.2.4.- Edad Media	9
1.2.4.1.- Las Cruzadas	13
1.2.4.2.- Las Ferias	13
1.2.4.3.- La Influencia de la Iglesia	14
1.2.5.- Edad Moderna	14
1.2.6.- Italia	15
1.2.7.- Epoca Contemporánea	17
1.2.8.- España	18
1.3.- Antecedentes Legislativos	20

1.4.- Antecedentes en la Nueva España y en el México	
Independiente	21
1.4.1.- Nueva España	21
1.4.2.- México Independiente	22

CAPITULO SEGUNDO
CONTRATO CIVIL DE MANDATO

2.- CONTRATO CIVIL DE MANDATO	25
2.1.- Elementos Personales	25
2.1.1.- Obligaciones del Mandato	26
2.1.2.- Consecuencias de la No Observancia de las Formalidades	31
2.1.3.- Naturaleza del Negocio	31
2.1.4.- Obligaciones del Mandante	33
2.1.5.- Relaciones del Mandante, Mandatario y Terceros	35
2.1.6.- Pluralidad de Mandatarios y Mandantes	36
2.1.7.- Clasificación del Mandato	36
2.1.8.- Características del Mandato	40
2.1.9.- Terminación del Mandato	40
2.2.- Naturaleza Jurídica	42
2.2.1.- Características de este Contrato	42
2.3.- Mandato Judicial	43
2.3.1.- Elementos Personales	44
2.3.2.- Elementos Formales	44
2.3.3.- Obligaciones del Mandatario Judicial	45
2.3.4.- Causas Especiales de Terminación de Contrato	45
2.3.5.- Elementos de Existencia	46
2.3.6.- Modos de Terminación del Mandato	49
2.3.7.- Concepto de Mandato	54
2.3.7.1.- Clasificación de Poderes Generales	55

2.3.7.2.- Obligaciones del Mandatario con Respecto al Mandante	55
2.3.7.3.- Obligaciones del Mandante con Relación al Mandatario	56
2.3.7.4.- Del Mandato Judicial	56
2.3.7.5.- Diversos Modos de Terminar el Mandato	58
2.4.- El Mandato para el Código Civil del Distrito Federal	59
2.4.1.- Concepto	59
2.4.2.- Clasificación de Poderes Generales	60
2.4.3.- Obligaciones del Mandatario con Respecto al Mandante	60
2.4.4.- Obligaciones del Mandante con Relación al Mandatario	61
2.4.5.- Del Mandato Judicial	62
2.4.6.- Diversos Modos de Terminar el Mandato	64
CAPITULO TERCERO	
LA SOCIEDAD ANONIMA	
3.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD	66
3.1.- Concepto de Sociedad	66
3.1.1.- Concepto de Sociedad Mercantil	67
3.2.- Acciones de la Administración de la Sociedad	71
3.2.1.- La Sociedad Anónima	78
3.2.1.1.- Concepto	78
3.2.1.2.- La Denominación Social	79
3.2.1.3.- La Responsabilidad de los Socios	79
3.2.1.4.- Requisitos de Constitución	79
3.2.1.5.- Requisitos para la Suscripción	80
3.2.1.6.- Los Bonos de Fundador	83

3.2.2.- La Sociedad Anónima-La Acción	84
3.2.2.1.- Concepto	84
3.2.2.2.- La Acción como Parte del Capital Social	85
3.2.2.3.- La Acción como Expresión de los Derechos y Deberes de los Socios	88
3.2.2.4.- La Acción como Título de Crédito	89
3.2.2.5.- Clasificación de las Acciones	90
3.2.2.6.- Acciones Propias y Acciones Impropias	90
3.2.2.7.- Acciones Liberadas y Acciones Pagadoras	91
3.2.2.8.- Acciones con Valor Nominal y Acciones sin Valor Nominal	92
3.2.2.9.- Acciones Comunes y Acciones Especiales	92
3.2.2.10.- Acciones Ordinarias y Acciones Preferentes o de Voto Limitado	92
3.2.2.11.- Acciones Nominativas y Acciones al Portador	93
3.2.3.- La Sociedad Anónima- La Administración	94
3.3.- De la Vigilancia	100
3.3.1.- La Sociedad Anónima-La Vigilancia	100
3.4.- De la Asamblea de Accionistas	105
3.4.1.- Concepto	105
3.4.1.1.- Reunión	106
3.4.1.2.- Convocatoria	106
3.4.1.3.- Actas	108
3.4.1.4.- Asambleas Generales Ordinarias	108
3.4.1.5.- Asambleas Generales Extraordinarias	109
3.4.1.6.- Asambleas Especiales	110
3.4.1.7.- Impugnación de los Acuerdos de las Asambleas Generales	110
3.4.2.- Organización de la Sociedad Anónima	111
3.4.2.1.- Asamblea General de Accionistas	111

3.4.2.2.- Delegación de Facultades	113
3.4.2.3.- Límites de Competencia de las Asambleas	114
3.4.2.4.- Funcionamiento de la Asamblea	115
3.4.3.- Asambleas Especiales de Accionistas	120
3.4.4.- Validez e Invalidez de las Asambleas de Accionistas y sus Acuerdos	126

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONFORME A LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

4.1.- De la Responsabilidad Civil Genérica de los Administradores	126
4.1.1.- Posición Jurídica	126
4.1.2.- Facultades	127
4.1.3.- Poderes-Deberes	129
4.1.4.- Prohibiciones	131
4.1.5.- Actuación del Consejo	131
4.1.6.- Administración y Responsabilidad	131
4.2.- La Sociedad Anónima-La Administración	132
4.2.1.- Poderes y Obligaciones	132
4.2.2.- Deber de Lealtad	133
4.2.3.- Responsabilidad	133
4.3.- Administradores y Gerentes	135
4.3.1.- Facultades	136
4.3.2.- Naturaleza del Cargo del Administrador	137
4.3.3.- Responsabilidades	137
4.3.4.- Caracteres del Cargo de Administrador	137
4.3.5.- Remuneración de los Administradores	137
4.3.6.- Requisitos para Ser Administrador	138
4.3.7.- Garantía del Manejo de los Administradores	138

4.3.8.- Inscripción del Nombramiento de los Administradores	139
4.3.9.- Atribuciones de los Administradores	139
4.4.- Carácter Jurídico de los Administradores	140
4.4.1.- Revocación de los Administradores	141
4.4.2.- Responsabilidad de los Administradores	141
4.4.3.- Responsabilidades Fiscales de los Administradores	141
4.4.4.- Efectos del Acuerdo de Exigir la Responsabilidad a los Administradores	142
4.4.5.- Entrega de los Cargos de Administradores	142
4.4.6.- El Artículo 146	142
4.4.7.- Carácter Jurídico del Gerente	143
4.4.8.- Apoderados	144
4.4.9.- Terminación de las Funciones de los Gerentes y Apoderados	144
CONCLUSIONES	146
BIBLIOGRAFIA	153

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Por medio del presente trabajo se hace un estudio profundo a la Sociedad Anónima y sobre todo en lo referente a la regularización de sus representantes.

Actualmente existe una laguna, en la Ley de Sociedades Mercantiles con respecto a que no se especifican las obligaciones y facultades de los administradores en la Sociedad Anónima: ya que solamente la Ley menciona de una forma somera algunas de sus funciones generales.

Por último presento en este trabajo un análisis sobre la necesidad y causas que se tienen para regularizar en la Ley las Facultades y Obligaciones de los administradores al desempeñar el mandato que les otorgó la Sociedad Anónima que representan.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO MERCANTIL

1.- DERECHO MERCANTIL.-

a).- ANTECEDENTES.-

El estudio de la historia tiene en el Derecho Mercantil una gran importancia. Es indudable que las vicisitudes de la vida social y económica, motivan nuevas necesidades que a su vez, originan nuevas instituciones que aparentemente no tienen ninguna liga con el pasado. Los negocios de hoy parecen diferentes a los de otros tiempos, aunque en realidad no es así. Si el Derecho Mercantil es un derecho de los negocios, en tanto que atiende a los actos mercantiles y a los sujetos que en ellos intervienen, debe necesariamente adaptarse a las transformaciones del medio social y económico y a las reglas que éste impone. Pero cualquiera que sea la originalidad de determinadas instituciones jurídicas contemporáneas, casi siempre debemos ligarlas con otras instituciones del pasado que se han ido adaptando a las nuevas necesidades.

Algunos rasgos de las instituciones modernas no se explican, sino a través de su origen histórico. Así, por ejemplo: el desarrollo de las bolsas de valores, propiamente de carácter moderno, es una derivación de la reunión de comerciantes y banqueros que traficaban sobre los fondos del estado y sobre las letras de cambio.

La Sociedad Anónima (1) da un desarrollo moderno extraordinario, surge de la asociación de acreedores para

1) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Contratos Mercantiles 1ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. Pág. 2

recolectar los impuestos pagarés por los préstamos al estado.

No se puede entender el presente del Derecho Mercantil, si no se conoce el pasado, es por eso que el estudio de la historia nos permite conocerlo mejor.

1.1. - NACIMIENTO DEL COMERCIO. -

El comercio, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esa acción mediadora fuera realizada por personas especializadas: los comerciantes. Así, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores.

El Derecho Mercantil nació precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

En su origen, pues, el Derecho Mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante ésta se explicó y determinó el concepto de aquél. El Derecho Mercantil fue entonces el de Comercio (2).

2) DE PINA Varo, Rafael
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
1ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D. F. Pág. 7

Debe concluirse que es preciso abandonar el comercio económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del Derecho Mercantil.

Es verdad que el comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originalmente este derecho es un derecho para el comercio o, lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes mercantiles que regulan esas instituciones, la cuales, por consiguiente han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido económico. Por eso se afirma hoy con razón que no todo el derecho mercantil es Derecho Mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación (3).

1.2. - ANTECEDENTES HISTORICOS. -

1.2.1.- EPOCA ANTIGUA.-

Aun cuando algunos consideran que la civilización egipcia no da ninguna aportación al Derecho Mercantil, en virtud de que los egipcios se preocuparon sobre todo de la agricultura y abandonaron el comercio a los extranjeros, en

3) DE PINA Vara, Rafael
Ibidem. Pág. 15

este pueblo encontramos ciertos antecedentes que nos hacen pensar que si tuvieron influencia en el Derecho Mercantil, ya que al referirse al pueblo egipcio dicen que eran activos cerebros y dedos ágiles, daban al labriego mejores aperos y a la mujer útiles efectos para su casa. Era fácil viajar por los valles. El mercader favorecía al artesano llevándose su exceso de producción a la próxima ciudad o aldea y entregándole, al volver, los productos de los vecinos. Desarrollándose mercados a donde aflúan las caravanas. Los mercaderes sumerios usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe y así crearon el crédito, que ayuda a la producción y cambio de mercancías. Libia inventó la moneda y ésta empezó a circular fácilmente de mano en mano.

La escritura tomó formas diferentes en los valles del Nilo y del Eufrates y ambos auxiliaban al comercio, permitiéndole al tendero hacer cuentas minuciosas y al mercader usar letras de cambio para sus negocios a distintas regiones (4).

1.2.2.- CIVILIZACION BABILONICA.-

El pueblo babilónico era ampliamente dedicado al comercio; en sus instituciones se encuentran ya los lineamientos de los Títulos de Crédito, producto curiosamente de la situación propia de la época, ya que el comercio, sobre todo el terrestre, corría grandes riesgos por los asaltos que sufrían los comerciantes, lo que obligó a que se reunieran para

transportarse en caravanas, pero más que eso a idear la forma de pago en un determinado lugar, diverso a aquél en que se habían preparado (5).

De Babilonia, la civilización comercial pasa a los fenicios navegantes por excelencia, el primer pueblo que rompe la tradición del comercio terrestre. Ellos aportan al Derecho Marítimo una institución que ha trascendido hasta nuestros días : La institución es recogida por el Derecho Romano, puesto que no dejaron escrito nada relativo a sus reglas mercantiles , y llega hasta la época actual, es la LEX RHODIA DE IACTU por la cual todos los propietarios de las mercancías cargadas en un navío deben contribuir a reparar las pérdidas sufridas por alguno de los propietarios cuyas mercancías se arrojan, o echan al mar para salvar el navío.

1.2.3.- DERECHO ROMANO.-

De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del Derecho Privado Romano, merced al *JUS PRAETORIUM U HONORARIUM*, hacía satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio.

"Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado

5) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Contratos Mercantiles 1ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. Pág. 6

(IUS CIVILE), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico comercial (6).

Dentro del Derecho Romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio, así las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etc., dejados a su cuidado; las acciones EXERCITORIA, INSTILORIA Y TRIBUTORIA respecto a la actividad del PATER y del amo en relación con los actos ejecutados por el filius o por el esclavo en el ejercicio del comercio; DE LEGE RHODIA DE LACTU incluida en el DIGESTO, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa FOENUS NAULICUM y otras.

1.2.3.1.- EL JUS GENTIUM.-

Regulaba las relaciones económicas y comerciales entre los pueblos mediterráneos, sin embargo, sería erróneo considerar que las reglas concernientes al comercio, contenidas en el JUS GENTIUM, hayan constituido un verdadero derecho unificado y homogéneo, ya que en realidad los romanos no hicieron distinción entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil.

Si bien Roma fue un centro de gran movimiento comercial, con una gran población, no surgió propiamente un

6) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Ibidem. Pág. 9

derecho para el comercio, quizá por el desprecio que en cierta forma tenían los romanos hacia él, o bien por la flexibilidad del Derecho Romano, para adaptarse a las exigencias del tráfico mercantil, o por las facultades legislativas que el pretor tenía, por las cuales podía adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades de la vida; ésto es, al comercio.

No se reconoció un derecho particular aplicable a los comerciantes, ni un derecho que reglamentara determinados actos jurídicos de carácter comercial, los Jurisconsultos se encontraron únicamente frente a instituciones de carácter propiamente comercial y se esforzaron en señalar las reglas de estas instituciones, independientemente de las personas que las cumplieran e independientemente del fin por el cual se llevaban a cabo. Por esa razón son escasas las normas referentes al comercio; de estas instituciones las principales eran, la ACTIO INSTITORIA. gracias a la cual, contrariamente al *JUS CIVILES*, que ignora la representación de terceros que hubieran efectuado una operación de comercio con un esclavo o un hijo de familia, ponían directamente el pago al amo o al pater familias.

1.2.3.2.- LA ACTIO EXERCITORIA.-

Por la que los terceros que han contratado directamente con el capitán de una embarcación podían exigir la obligación al dueño del buque.

1.2.3.3.- LA NAUTICUM FOENUS.-

Que regulaba el préstamo a la gruesa. Ésto es, un capitalista o un banquero, prestaba fondos a un comerciante y

estipulaba un fuerte interés si el navío llegaba a su puesto de destino, en caso contrario, perdería capital e interés.

1.2.3.4.- LA LEX RHODIA DE IACTU.-

También se reglamentó en el Derecho Romano.

En esta época encontramos el origen de la Contabilidad, pues los banqueros romanos tenían obligación de llevar determinados libros. Las operaciones de cambio tuvieron un gran desarrollo, debido al hecho de la concurrencia al mercado de Roma de los comerciantes de otras regiones, quienes requerían convertir sus monedas en monedas romanas.

1.2.4.- EDAD MEDIA.-

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, cuando sucumbió ante los pueblos germanos, es decir en el siglo V, año 476 y, a consecuencia de las invasiones de los bárbaros, el mundo romano se ve perturbado en su actividad comercial, que prácticamente queda suprimida, pues el comercio se reduce tan sólo a intercambios entre las personas de un mismo lugar, que se concretan únicamente a tratar de satisfacer sus propias necesidades.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras, se desarrolla a tal grado que surgen para su época, grandes centros industriales y particularmente en las ciudades portueñas, como por ejemplo Génova, Venecia, Amalfi, otros como Florencia y a pesar de no estar comunicada directamente con el mar, así como también Milán y Bologna se convirtieron también en grandes centros industriales.

No sólo en Italia se desarrolla el comercio, sino también en otros países de Europa, como en Bélgica, en las ciudades de Bruselas, Brujas y Amberes; en Holanda, en la ciudad de Amsterdam; en Francia en la ciudad de Marsella y Lyon; en España en las ciudades de Barcelona, Sevilla, Burgos y Bilbao, donde la actividad comercial se desarrolla grandemente (7).

El Derecho Mercantil, como derecho especial y distinto del común nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras, causas que

7) URIA, Rodrigo
Derecho Mercantil
Citado por
DE PINA Vara, Rafael

originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el Derecho Común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del Derecho Mercantil está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.

En el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirigir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules en los órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

Por su importancia, debemos citar de esas recopilaciones las siguientes:

- EL CONSULADO DEL MAR.- De origen catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental.

- LOS ROOLES DE OLERON.- Que recogieron las decisiones sobre el comercio marítimo en la costa atlántica francesa.
- LAS LEYES DE WISBY.- (De la isla de Gothland), que son una adaptación o traducción de los Roolos.
- LAS CAPITULARE NAUTICUM.- De Venecia (1255).
- EL CODIGO DE LAS COSTUMBRES DE TORLOSA.-
- EL GUIDON DE LA MER.- Compuesto de Ruán, que contienen reglas sobre el seguro marítimo y otras.

También se encuentran normas de carácter mercantil entre las que destacan aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo como son las CONSUETUDINI de Génova (1056), el CONSTITUTUM USUS de Pisa (1161), el LIBER CONSUE TUDINUM de Milán (1216), la TABLA AMALFITANA (siglos XII y XIV) y los de las ciudades que integraban la Liga Hanseática .

La característica principal del comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental, el JUS MERCATORUM o derecho de los comerciantes, tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa como Italia, España y Francia.

En esta época tres fenómenos históricos influyeron en el desarrollo del comercio, y por ende, en el Derecho Mercantil.

fueron LAS CRUZADAS, La Feria de Occidente y la Participación de la Iglesia.

1.2.4.1.- LAS CRUZADAS.-

Era necesario asegurar a los ejércitos que marchaban hacia el oriente los medios de subsistencia, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos de tierra santa y los de occidente. Para financiar las cruzadas, para operaciones financieras, las que como es natural, hubieran de ser reglamentadas, surgiendo así diversas reglas mercantiles.

1.2.4.2.- LAS FERIAS.-

El impulso que se le dio al comercio por las cruzadas originó a su vez, y por la inseguridad en el transporte, las Ferias.

Los comerciantes de diversos puntos se reunían en una ciudad determinada y en fechas fijadas con anticipación para realizar sus operaciones de comercio. En esa forma nacieron Las Ferias de Occidente. En estas ferias se elabora un derecho especial, que se designará con el nombre de *JUS NUNDINARUM*, este derecho se caracteriza por dos elementos que sirven de base para el Derecho Comercial Moderno y son:

- La Rapidez de las Operaciones.
- El Fortalecimiento del Crédito.

En las ferias nace la institución de la QUIEBRA, igualmente en las ferias nace la LETRA DE CAMBIO, en su origen sirve como un medio de transporte del dinero.

1.2.4.3.- LA INFLUENCIA DE LA IGLESIA.-

La iglesia incluyó en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés y, como tuvo que señalar el límite de la prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición, en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones.

1.2.5.- EDAD MODERNA.-

El descubrimiento de América provocó un cambio fundamental en el comercio, ya que se desplazó del Mediterráneo al Océano. La supremacía comercial de los países mediterráneos, principalmente Italia, pasa a las naciones occidentales, España, Francia, Inglaterra, Portugal, quienes se encuentran en mejor posición geográfica para traficar con el nuevo mundo.

En este período, el Derecho Internacional de Comercio que se practicaba en las ferias cedió su lugar a un Derecho Mercantil nacional. La unidad manifestada entre los pueblos cristianos desaparece.

Cada uno de los estados se constituirá con sus propios caracteres nacionales. A partir del siglo XVI, la autoridad real empieza a intervenir en todo momento en la vida de éstos, imponiendo normas para regular su actividad, impulsando su constitución o suprimiéndolas.

Las ferias cambian, ya que no se trata de Ferias en las que se cambian mercancías, sino que en éstas ahora se ajustan cuentas entre banqueros, originándose así la operación de COMPENSACION. La feria de GENOVA reúne a los banqueros europeos, que acudían a ella para hacer sus operaciones. Su importancia estriba en que era el lugar donde los reyes de España lograban obtener dinero y podían hacerlo circular, así como el movimiento de los metales preciosos que llegaban de las tierras de América; en estas ferias de Génova se crearon normas para regular las operaciones, pero esas operaciones reguladas por disposiciones de carácter internacional, poco a poco fueron reglamentándose en cada estado europeo conforme a sus propias legislaciones, dando lugar a sistemas de Derecho Mercantil independientes.

El Derecho Mercantil se afirma superando su origen corporativo y el centro de propulsión se desplaza a las grandes monarquías centralizadas.

1.2.6.- ITALIA.-

Es donde arranca el impulso a la ciencia del Derecho Mercantil, conserva el avance adquirido en la Edad Media, deja el paso de los estados nacionales quienes comienzan a disciplinar el Derecho Mercantil a través de las ordenanzas.

De las ordenanzas dictadas para encausar y proteger el comercio, merecen una distinción especial las expedidas en Francia por Juan Bautista Colbert, ministro de Luis XIV.

Colbert busca unificar el Derecho Mercantil y para ello recurre a un comerciante llamado Savary, a quien le encomienda la redacción de una ordenanza para regular el comercio terrestre, la ordenanza toma el nombre de CODE SAVARY, algunos años después el propio Colbert promueve la *Ordenanza de la MARINA*, cuyo prestigio fue tan grande que se impuso en el comercio marítimo en una gran parte de Europa Occidental. Durante los siglos XVII y XVIII influyó enormemente y fue un factor determinante para la unificación del derecho marítimo moderno.

Las ordenanzas (de 1673) no tuvieron tanto éxito internacional pero tuvieron el mérito de representar una verdadera obra de codificación del Derecho Comercial. Su contenido en 12 títulos, se refiere a las principales instituciones de Derecho Mercantil, abarca del estado personal de los comerciantes a los libros de comercio; de la letra de cambio a la quiebra.

Estos textos fueron de importancia capital para la formación del derecho mercantil moderno, a través del Código Francés de 1808, llamado Código de Napoleón, en cuya redacción influyeron considerablemente, sobre todo la Ordenanza de la Marina, pues sus disposiciones pasaron en gran parte a él.

Otra codificación posterior a las mencionadas ordenanzas fue la del Derecho General Territorial Prusiano de 1794, que condensó en un solo cuerpo legislativo, todas las principales ramas del derecho público y privado.

El estado se atribuyó el poder de instituir, vender al mejor postor, maestrías y establecer restricciones a las diversas actividades profesionales, más con fines puramente fiscales, que para dirigir la vida económica.

Los progresos se vieron sofocados por el árido aparato burocrático. La situación de crítica hacia las corporaciones, fue aprovechada en el aspecto político y económico en Francia por Roberto Turgot, quien por edicto suprime las corporaciones, que las consideró contrarias al derecho natural y a la libertad de comercio y de artes manuales.

Las corporaciones fueron reestablecidas y continuaron operando hasta que a consecuencia de las ideas proclamadas en la Revolución Francesa se prohibe toda asociación contraria al libre comercio y a la libre industria.

Las Ordenanzas de Colbert continuaron como cuerpo de normas mercantiles, con diversas modificaciones, pero los cambios durante todo el período las hicieron incompletas para regular las instituciones mercantiles, ya existentes y modificadas a las que iban surgiendo.

1.2.7.- EPOCA CONTEMPORANEA.-

Después de la Revolución Francesa, baja la idea de que debería ser la ley escrita la que rigiera las relaciones de los ciudadanos, al crearse la comisión para redactar el Código Civil, se decidió también que otra comisión preparara el Código de Comercio. Este proyecto no se convirtió en la ley sino cuando una nueva comisión designada por Napoleón pone a consideración del Consejo de Estado, el proyecto, quien a su

vez lo somete al Cuerpo Legislativo y éste lo acepta sin discusión. El Código de Comercio Francés, también llamado de Napoleón, de 1808, siguió y en partes reproduce, las célebres Ordenanzas de Colbert.

El Código Francés no se apoya en el elemento subjetivo, ésto es, en los gremios o corporaciones de los comerciantes para reglamentar su actividad como tales, sino que hace una enumeración de los actos de comercio independientemente de quien los ejecute.

Hoy se legisla para reglamentar los actos que la ley reputa mercantiles, aunque en forma accidental los realice quien no es comerciante.

La importancia del Código de Comercio Francés, estriba en que una gran cantidad de países siguieron muy de cerca su contenido para redactar sus propios códigos. Entre ellos España e Italia, cuya legislación influyó considerablemente en nuestros códigos.

1.2.8.- ESPAÑA.-

Es importante mencionar el desarrollo del Derecho Mercantil, ya que es de fundamental importancia para nuestro país, su obra legislativa.

La aportación española fue de lo más trascendental, pues nada menos que en la península se produjo la obra del Consulado del Mar, que fue la más completa colección medieval de usos marítimos y alcanzó vigencia durante varios siglos en todos los puertos del mediterráneo, españoles y no españoles.

En la Edad Media en la producción de las diversas disposiciones normativas, se encuentran algunas que contienen conceptos relativos al comercio, el Fuero Juzgo que data del siglo VII y adquiere fuerza legal hasta el siglo XIII (1241), con el nombre de Fuero Real. Las disposiciones de éste se reproducen en las Siete Partidas, la obra más importante iniciada por Alfonso X, el sabio. De esta recopilación jurídica, la partida quinta es la que se refiere a la materia mercantil, que habla de los préstamos, de las compras, de los cambios y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres entre sí, de cualquier manera que sean.

Durante el reinado de los Reyes Católicos, se dictan disposiciones para regular el comercio.

La obra legislativa continuó y así tenemos las Ordenanzas de Burgos, de Sevilla y las de Bilbao, estas últimas se aplicaron en la Nueva España.

Pedro Sainz de Andino presentó al rey su exposición, ofreciéndose para la redacción de un Código de Comercio; para lo que se nombró una comisión y se designó a Sainz de Andino secretario. Su constitución tuvo lugar el 25 de enero de 1828, y la sesión ciento sesenta y cuatro y última se celebró en mayo de 1829.

Sin duda influyeron en este Código las Ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio Francés.

El Código Español de 1829 estuvo vigente hasta 1885, año en el que se promulgó un nuevo Código de Comercio de ese país. Ambos textos tuvieron influencia en la redacción de nuestros Códigos de Comercio.

1.3.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.-

La constitución de los grandes estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, revierta al estado.

Aparecen así las grandes Ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el comercio terrestre (1673) y sobre el comercio marítimo (1681), y las Ordenanzas Españolas de Burgos (1495-1538), Sevilla (1554) y Bilbao (1560-1737).

Con la promulgación del Código de Comercio Francés también llamado Código Napoleón de 1808, se inicia la época de la codificación del Derecho Mercantil.

Este código pretende dar al Derecho Mercantil una base objetiva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se obliga.

A imagen y semejanza del Código Francés, los demás estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio.

Este Código fue un CODIGO DE EXPORTACION.

En Francia continúa en vigor el Código de Comercio, con diversas reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia a la nueva Ley sobre Sociedades Mercantiles, la cual entró en vigor en febrero de 1967, que ha sido motivo de posteriores reformas.

En España.- El Código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituida por el de 1885 en vigor,

complementando éste por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las Sociedades Anónimas y la de responsabilidad limitada.

En Italia.- El Código Albertino fue sustituido por el de 1885, y este por el de 1892, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del Derecho Privado Italiano. Existen además leyes especiales sobre letra de cambio, pagaré y cheque, sobre quiebras y otras.

En Alemania.- Al Código de Comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, tomando como base al comerciante. Es importante la Ley de Sociedades por Acciones de 1937 y la vigente de 1965.

El Código de Obligaciones Suizo, que regula conjuntamente las materias civil y mercantil.

1.4.- ANTECEDENTES EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

1.4.1.- NUEVA ESPAÑA.-

- El Consulado de México y sus Ordenanzas.- El Consulado de la ciudad de México tuvo una gran importancia en la formación del Derecho Mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante.

Las disposiciones que rigieron en España, algunas de ellas tuvieron aplicación en nuestro país, otras influyeron en la legislación patria.

El Consulado de México tenía funciones legislativas, judiciales, administrativas, financieras y militares. En cuanto a las funciones LEGISLATIVAS, éstas consistían en la tarea de crear y someter las leyes mercantiles a la aprobación del Monarca. En ejecución de las funciones administrativas, el Consulado procuraba la protección y fomento del comercio y en relación a éste actuaba en su función judicial, resolviendo las controversias que del mismo derivaban. Cuida de los intereses generales mercantiles para lo cual ejecutó obras de gran importancia como el camino carretero de México y Veracruz. La función financiera la desempeñaba por la recaudación de un impuesto o derecho aduanal con el nombre de Avería y también se constituía en arrendatario de alcábalas y rentas públicas. Hubo un cuerpo militar de mercaderes llamado Regimiento Urbano de Comercio en el cual el consulado intervenía para proponer las vacantes de jefes y oficiales.

En 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y de Guadalajara.

Las disposiciones que rigieron en España, algunas de ellas tuvieron aplicación en nuestro país, otras influyeron en la legislación patria.

1.4.2.- MEXICO INDEPENDIENTE.-

Una vez consumada la independencia continuaron aplicándose, sin embargo, las Ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824, fueron suprimidos los cónsules.

Por ley de 15 de noviembre de 1841 se crearon los Tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de CODIGO LARES. Este código dejó de aplicarse en 1855, aunque posteriormente en tiempos del Imperio fue restaurada su vigencia. En esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao.

En 1883 el Derecho Mercantil adquirió en México carácter federal al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la república.

Debe citarse también la Ley de Sociedades Anónimas de 1888.

CAPITULO SEGUNDO
CONTRATO CIVIL DE MANDATO

2.- CONTRATO CIVIL DE MANDATO

a).- CONCEPTO.-

El mandato es un contrato que tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

El Código civil para el Distrito Federal lo define:

El contrato de Mandato es aquél por virtud del cual una persona llamada Mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada Mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga.

b).- ANALISIS.-

1.- Es un contrato.

2.- Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, es decir, solo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos.

3.- Los actos que ha de ejecutar el mandatario son por cuenta del mandante.

2.1.- ELEMENTOS PERSONALES.-

Las partes que intervienen en este contrato son el MANDANTE; quien se encarga de la ejecución de actos

jurídicos, y el MANDATARIO: o sea la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquél.

EL MANDATARIO.- Debe tener capacidad general para contratar, aunque no tenga él la capacidad especial para celebrar por sí mismo o en nombre propio el acto jurídico que se le ha encomendado.

EL MANDANTE.- Para el mandante se necesita no sólo dicha capacidad general, sino también la capacidad para celebrar por sí el acto jurídico que él ha encomendado (B).

En el mandato ESPECIAL para asuntos judiciales o contencioso-administrativos, se requiere que el mandatario sea Abogado con título debidamente registrado.

2.1.1.- OBLIGACIONES DEL MANDATO.-

1.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.- (principal).-

Ejecutar personalmente los actos jurídicos que se le hubiesen encomendado, excepto que esté facultado para delegar o sustituir el poder. (Cabe aclarar que no es lo mismo la delegación que la sustitución).

2.- DELEGACION.-

8) TREVIÑO García, Ricardo
Contratos Civiles y sus Generalidades
Editorial FONT,S.A. 4ª. Ed.
Guadalajara, Jal. 1982.

Consiste en un nuevo mandato que el mandatario otorga a otra persona: es decir, que existen dos relaciones diferentes: en la Delegación, el mandatario funge como mandante y como mandatario respecto del primer mandato a un tercero, es necesario que tenga facultades expresas (Art. 2574 Código Civil para el D.F.).

3.- LA SUSTITUCION.-

Consiste en que una persona ocupe el lugar del mandatario, con los mismos derechos y obligaciones que éste. Es decir el mandatario sale de la relación jurídica y su lugar lo ocupa el sustituto. Es una verdadera cesión del mandato.

Si en el mandato se designó la persona del sustituto, el mandatario no puede nombrar a otro; pero si no se designó persona, el mandatario podrá nombrar a la que quiera y solamente será responsable, cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia (Arts. 2575 y 2576 Código Civil del D.F.).

a).- Siguiendo las instrucciones recibidas por el Mandante.

b).- Si no hubo instrucciones expresas, debe consultar con el Mandante, siempre que lo permita la naturaleza del negocio; y si no es posible hacerlo o si tiene facultades para obrar discrecionalmente, lo hará cuidando del negocio como si fuera propio.

c).- Personalmente, a menos que tenga facultades para otorgar poderes a nombre del Mandante o para substituir sus facultades a un tercero. Si tiene facultades para otorgar poderes y lo hace, los actos jurídicos encomendados los podrá realizar tanto él, en lo personal, como el apoderado

designado; pero si substituye sus facultades, teniendo autorización para ello, no podrá actuar ya él y sólo lo podrá hacer el substituto, quien tendrá los derechos y obligaciones del Mandatario. Si el Mandante designa la persona del substituto, no podrá el Mandatario nombrar a otro diferente; si sólo se le facultó para substituir las facultades sin designarse específicamente a la persona del substituto, el Mandatario lo podrá hacer a quien él elija y sólo es responsable de los daños y perjuicios que se le pudieren originar al mandante, si la persona elegida fuera de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

4.- Debe dar aviso al Mandante de cualquier circunstancia que pudiera determinar que éste modificará o revocará el encargo.

5.- Debe rendir cuentas e informar de la ejecución de los actos encargados, en los términos convenidos cuando sea requerido para ello por el Mandante y en todo caso al término del contrato.

6.- Debe entregar al Mandante todo lo que hubiere recibido como consecuencia de la ejecución de los actos encomendados aun cuando lo recibido no fuere debido al Mandante.

7.- Debe indemnizar al Mandante de todos los daños y perjuicios que éste sufra por el incumplimiento de sus obligaciones, ya sea que haya obrado con violación a las instrucciones recibidas o con exceso del encargo y pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al Mandante y que hubiere distraído de su ejercicio invirtiéndolas en provecho

propio, desde la fecha de la inversión, o que debiéndolas entregar no lo hubiere hecho, desde que se constituyó en mora.

8.- Ceñirse a los términos del mandato y en ningún momento proceder contra disposiciones expresas del mismo.

El mandatario está obligado a ejecutar el mandato de acuerdo con las instrucciones que hubiere recibido, y en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante deberá consultarle, antes de que concluya el negocio para que se confirió (Arts. 9550, 2552 en relación con la segunda parte del 2556 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es formal.- Ya que se debe otorgar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos, ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante Juez de Primera Instancia, Jueces Menores de Paz, o autoridades administrativas correspondientes, cuando el mandato sea general, cuando el interés del negocio al que se confiere llegue a \$5,000.00 o exceda de esa cantidad, o cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público. (Arts. 2550, 2551 y 2555 Código Civil para el D. F.).

También el mandato es un contrato formal, puesto que debe otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de \$200.00 y no llegue a \$5,000.00 (Art. 2556 primera parte del Código Civil-para el Distrito Federal).

CAUSAS DE TERMINACION.-

Son causas de terminación de este contrato.

1.- Porque el Mandante revoque al Mandatario las facultades que le hubiere dado para la ejecución de los actos encargados.

2.- Por la renuncia del Mandatario a sus facultades para realizar los actos encargados.

Quien revoque como quien renuncie las facultades conferidas en su mandato, si lo hace en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios que le origine.

3.- Por muerte o interdicción del Mandante o del Mandatario.

4.- Por vencimiento del plazo fijado en el contrato.

5.- Por la conclusión del negocio que dio origen a la celebración del contrato.

6.- Si el Mandante desaparece o se ignora el lugar donde se halle y pasados tres años no garantiza el Mandatario el resultado de sus gestiones en los mismos términos en que deba hacerlo el representante del ausente.

7.- Por nulidad y por resolución.

2.1.2.- CONSECUENCIAS DE LA NO OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES.-

En el contrato de mandato, la falta de formalidades trae como consecuencia la nulidad relativa; pero, además de que puede invocarla cualquiera de las partes, también pueden invocarlas los terceros con los que se hubiesen contratado, si procedieron de buena fe, puesto que les afecta la inobservancia de la forma.

Con la ley encontramos algunos preceptos especiales en los (Arts. 2557, 2558 y 2559 del Código Civil para el D.F.) (9).

2.1.3.- NATURALEZA DEL NEGOCIO.-

Quando no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando el negocio como propio.

Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instituciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

Quando el mandatario hubiere hecho operaciones con violación o con exceso del encargo recibido, además de la

indemnización de los daños y perjuicios en favor del mandante, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo de aquél.

También es responsable de los daños y perjuicios que cause al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que el mandatario traspasaba los límites del mandato.

a).- Informar sin demora al mandante de la ejecución del mandato.

b).- Dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinar a revocar o modificar el encargo, Art. 2566 se encuentra esta obligación para el mandante, pues no es de dudarse que puedan existir causas supervinientes, que en un momento dado lo hagan revocar el encargo o modificarlo para evitarse perjuicios.

c).- Rendir Cuentas.

El mandatario está obligado a rendir cuentas al mandante conforme a lo convenido, y no habiendo convenio, cuando éste se lo pida; en todo caso, al finalizar el mandato, consideramos que esta obligación es una de las más importantes en este contrato, (por lo que se encuentra expresamente regulada en el Art. 2569 Código Civil para el D.F.)

d).- Entregar al mandante todo lo que hubiere recibido con motivo del mandato.

Considero que esta obligación es una consecuencia de la anterior al terminar el poder. El mandatario no debe dejar de entregar lo que se encuentra en su poder, alegando que lo que recibió no fue debido al mandato, o que el mandante le obtuvo provechos por otro motivo.

El mandatario goza del derecho de retención, que consiste en no entregar las cosas que son objeto del mandato mientras el mandante no cumpla con sus obligaciones (Art. 2579 Código Civil para el D. F.).

e).- Pagar intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los intereses de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

2.1.4.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE.-

a).- Expensar a petición del mandatario, de los recursos necesarios para llevar a cabo el mandato.

b).- Devolver al mandatario las cantidades que aportó y sus intereses.

c).- Indemnizarlos por los daños y perjuicios que el mandato le ocasione, sin que haya culpa o imprudencia.

d).- Cubrir al mandatario sus honorarios cuando expresamente no se haya estipulado que es gratuito, puesto que el mandato es por naturaleza oneroso.

Anticipar al mandatario o si éste lo pide, los fondos necesarios para la ejecución del mandato.

Reembolsar al mandatario las cantidades que éste hubiese anticipado.

Otra obligación del mandante es la de reembolsar al mandatario las cantidades que hubiere anticipado, no obstante que el negocio no hubiere salido bien, con tal de que esté exento de culpa el mandatario.

El mandante está obligado a pagar los intereses correspondientes de las cantidades anticipadas, a partir de la fecha de desembolso.

- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato.

El mandante está obligado a indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya habido culpa ni imprudencia de éste.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas objeto del mandato, hasta que el mandante haga el reembolso e indemnización (a que se refieren los Arts. 2575 y 2571 del Código Civil para el D. F.) (10).

- Remunerar al mandatario, salvo pacto en contrario.

El mandante está obligado a remunerar al mandatario, pues el mandato será gratuito sólo cuando así se haya convenido expresamente.

2.1.5.- RELACIONES DEL MANDANTE, MANDATARIO Y TERCEROS.-

a).- MANDATO REPRESENTATIVO.- En el mandato representativo las relaciones se establecen directamente entre el mandante y los terceros, por lo que el mandatario no tiene ninguna relación respecto a los terceros con los que contrató. Como el mandatario ha obrado en nombre y por cuenta del mandante, éste es el único que queda obligado o facultado para exigir a los terceros.

b).- MANDATO NO REPRESENTATIVO.- En el mandato no representativo, el mandatario actúa en nombre propio pero por cuenta del mandante, por lo que las relaciones jurídicas correspondientes se establecen entre el mandatario y los terceros. Por tal motivo, el mandatario debe cumplir con las obligaciones que hubiere contraído y exigir a los terceros al cumplimiento de las suyas. Se exceptúa el caso en que se trate de cosas propias del mandate (11).

11) TREVIÑO García, Ricardo
Contratos Civiles y sus Generalidades
4ª. Ed. Editorial Font, S.A.
Guadalajara, Jal.

2.1.6.- PLURALIDAD DE MANDATARIOS Y MANDANTES.-

Quando son varios los mandantes, éstos responden solidariamente a las obligaciones contraídas por el mandatario, a menos que se haya estipulado lo contrario.

1.- PLURALIDAD DE MANDATARIOS.- Si se hubiere conferido un mandato a diversas personas respecto a un mismo negocio, aunque sea un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

2.- PLURALIDAD DE MANDANTES.- Si varias personas, hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato. Lo que significa que por la ley se impone la solidaridad en el caso de pluralidad de mandantes, pues la solidaridad no se presume (Art. 1988 del Código Civil para el D.F.) resulta de la ley o de la voluntad de los partes (12).

2.1.7.- CLASIFICACION DEL MANDATO.-

a).- PRINCIPAL.- El mandato existe por sí solo y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario.

b).- ACCESORIO.- Por excepción cuando el mandato tiene alguna relación con una obligación anterior y se concede con objeto de dar cumplimiento a ésta.

c).- BILATERAL.- Por obligarse ambas partes el mandante a entregar los honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas al mandante.

d).- ONEROSO.- Por naturaleza

e).- GRATUITO.- Cuando así se conviene expresamente.

f) CON FORMA RESTRINGIDA.- En cuanto al mandato en general, es CONSENSUAL, cuando el negocio no excede de \$200.00:- pero para su perfeccionamiento deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio.

Quando el negocio exceda de \$ 200.00, pero no llegue a \$ 5,000.00, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas. A este documento se le denomina Carta Poder.

Se ratifica ante autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para la celebración de un acto ante una autoridad de esta naturaleza.

g) CON REPRESENTACION Y NO REPRESENTATIVOS

h).- GENERALES Y ESPECIALES.- · Son aquellos que confieren al Mandatario amplias facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de riguroso dominio respecto de la totalidad de los bienes y derechos del mandante o para una o dos de esas categorías de facultades amplias.

EXISTEN TRES TIPOS DE MANDATOS GENERALES:

1.- GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS.-

Bastará se diga que se otorgan con todas las facultades generales, incluyendo las especiales que para su ejercicio requieran poder o cláusulas especiales, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

2.- GENERALES PARA ACTOS DE ADMINISTRACION.-

Bastará expresar que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

3.- GENERALES PARA ACTOS DE DOMINIO.-

Bastará que se den con ese carácter, para que el Mandatario tenga todas las facultades de dueño.

Los Mandatos Especiales, son aquellos que se celebran para la realización de determinados actos jurídicos o los que habiéndose celebrado con facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, se le imponen limitaciones al Mandatario

I.- MANDATOS REVOCABLES Y NO REVOCABLES.-

Son aquellos en los que las facultades otorgadas al Mandatarios se hubieren estipulado:

1.- Como condición en un contrato bilateral.

2.- Como medio para cumplir una obligación contraída por el Mandante.

Son revocables todos los demás que no reúnan las características señaladas para los irrevocables.

j).- MANDATOS CIVILES Y MERCANTILES.- El mandato mercantil es el que se aplica a actos concretos de comercio y recibe el nombre de Comisión Mercantil. Se le llama *Comitente* a quien encarga la realización de los actos y *Comisionista* a quien desempeña la comisión.

k).- INTUITU PERSONAE.- Es un contrato que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por lo que termina con su muerte, ya que la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario y no puede encomendar éste a un tercero el desempeño del mandato, a

menos que expresamente lo hubiere facultado para ese efecto el mandante (13).

2.1.8. CARACTERISTICAS DEL MANDATO.-

1.- Es un contrato de prestación de servicios. El contenido de la conducta del mandatario manifestada como una prestación, es un hacer, consistente en actos jurídicos.

2.- Los actos que debe ejecutar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales.

3.- Los actos jurídicos que realice el mandatario, como consecuencia del contrato, siempre serán por cuenta del mandante, lo que significa que inmediata o mediatamente repercutirán en el patrimonio, o en general, en la esfera jurídica de éste.

4.- Por último y desde un punto de vista negativo, el mandatario no obra siempre e indefectiblemente a nombre del mandante, pues puede obrar a nombre propio (14).

2.1.9.- TERMINACION DEL MANDATO.-

EL MANDATO PUEDE TERMINAR:

13) SANCHEZ Medel, Ramón
De los Contratos Civiles 1ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1986

a).- **POR REVOCACION.**- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

Quando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligada por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y de todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario. El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños.

b).- *Renuncia del Mandatario.*

c).- *Muerte, interdicción o ausencia del mandante o del mandatario.*

d).- *Vencimiento del plazo*

e).- *Conclusión del negocio para el cual fue conferido.*

14) **SANCHEZ Medel, Ramón**
De los Contratos Civiles 1ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1986

f).- Nombramiento de nuevo mandatario para el mismo asunto (15).

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.-

Del análisis de la definición anterior podemos deducir las siguientes consecuencias:

a) Es un contrato.

b) Recae exclusivamente sobre actos jurídicos, es decir, sólo puede tener por objeto la celebración de actos jurídicos.

c) Los actos que ha de ejecutar el mandatario son por cuenta del mandante (16).

2.2.1.- CARACTERISTICAS DE ESTE CONTRATO.-

1.- Principal.- Porque existe y subsiste por sí mismo, es decir, no depende de ningún otro contrato.

2.- Accesorio.- Por excepción, cuando el mandato tiene alguna relación con una obligación anterior y se concede con objeto de dar cumplimiento a ésta.

15) ZAMORA y Valencia, Miguel Angel
Contratos Civiles Págs. 206 a 213
México, D.F.

16) TREVIÑO García, Ricardo
Contratos Civiles y sus Generalidades
4º. Ed. Editorial Font, S.A.
Guadalajara, Jal.

3.- Bilateral.- Puesto que produce derechos y obligaciones, para ambas partes.

4.- Oneroso.- Por naturaleza, ya que otorga provechos y gravámenes recíprocos. Para que el mandato sea gratuito es necesario que así se pacte expresamente.

5.- Gratuito.- Cuando así se conviene expresamente.

6.- Consensual.- En oposición a formal, cuando el negocio para el que se confiere no exceda de doscientos pesos.

7.- Formal.- Ya que debe constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, Jueces o autoridades administrativas correspondientes.

8.- De Tracto Sucesivo.- Porque los efectos del contrato se producen a través del tiempo.

9.- Intuitu Personae.- Porque se toman en cuenta las cualidades de la persona (mandatario) para la celebración del contrato.

2.3.- EL MANDATO JUDICIAL

Es aquí en el cual se le confieren facultades al mandato para actuar en procedimientos judiciales.

Tiene un formalismo especial, pues siempre se requiere escritura pública o escrito dirigido al juez ratificado ante su presencia (17).

Una de las especies del mandato es El Mandato Judicial.

2.3.1. ELEMENTOS PERSONALES.-

Tienen incapacidad para ser apoderados judiciales o procuradores, los jueces, los magistrados, funcionarios y demás empleados de la administración de justicia y de la hacienda pública, así como los menores y demás incapacitados. También son incapaces para ser mandatarios judiciales aquellas personas que no sean Abogados con título debidamente registrado, cuando se confiera un mandato especial para asuntos judiciales o contencioso-administrativos determinados que no sean asuntos agrarios, obreros, cooperativos o amparos de carácter penal.

2.3.2.- ELEMENTOS FORMALES.-

Como una excepción a las formalidades generales que debe revestir el mandato judicial, cabe citar el Mandato

17) PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. Págs. 246 a 249

Judicial que, en los juicios de amparo, puede otorgar el agraviado o el tercero perjudicado a una persona con capacidad legal, para que ofrezca y rinda pruebas y alegue en las audiencias y para que interponga recursos, por el simple hecho de autorizar por escrito a dicha persona a oír notificaciones en nombre de aquéllos. Para la audiencia de conciliación y para la audiencia de demanda y excepciones en los juicios laborales no se admite como representantes del patrón a los apoderados, sino sólo a los directivos internos que tienen contacto directo con los trabajadores, o sea bajo cuya dirección y vigilancia éstos prestan sus servicios, pero para continuar después el juicio laboral ya se admite la representación por medio de apoderados.

2.3.3.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO JUDICIAL.-

Se les impone a los mandatarios judiciales el deber de anticipar expensas, a reserva de exigir posteriormente su reembolso, pues legalmente deben ser muy exiguas, dado el carácter gratuito de la administración de justicia; se le imponen también al mandatario judicial bajo amenaza de sanciones penales y civiles, dos nuevas obligaciones: la de guardar el secreto profesional y la de no prevaricar, o sea de no aceptar el mandato de la parte contraria si ya tiene el de una de ellas en un mismo juicio, aun cuando renuncie a este último poder; permite la ratificación por el mandante hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia, cuando el mandatario ha traspasado los límites del mandato.

2.3.4.- CAUSAS ESPECIALES DE TERMINACION DE CONTRATO.-

Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado; por haber terminado la personalidad del poderdante; por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato; y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

La extinción del mandato judicial por haber terminado la personalidad del poderdante.

La causa de terminación del mandato judicial de que aquí se tiene lugar cuando el mandante deja de tener legitimación o se le desconoce legitimación para intervenir como actor o como demandado en un determinado juicio.

2.3.5.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA.-

a) OBJETO.- El mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos.

La Ley establece:

1.- El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos, pues como se ha planteado con anterioridad, a diferencia del Código de Napoleón y del de 1884, están excluidos la realización de hechos materiales.

2.- Deben ser lícitos.

3.- Posibilidad jurídica.

b) CONSENTIMIENTO.- En el mandato no requiere ser contemporáneo.

c) GENERAL Y ESPECIAL.- Es General cuando no tiene limitación alguna, es Especial cuando se refiere a casos concretos.

El Legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan extensas como la imaginación o la creatividad lo permita, adoptó la fórmula de los mandatos generales, basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría de mandato.

En los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a bienes, como para toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

d) REVOCABLE E IRREVOCABLE.- Es Revocable. Sin embargo, cuando es en beneficio e interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgarse en forma irrevocable.

El mandante puede revocar cuando y cómo le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder.

PUEDE SER IRREVOCABLE:

- 1.- Cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral.
- 2.- Cuando es un medio para cumplir una obligación contraída.
- 3.- El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante.

El mandato Irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al

cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición.

Para evitar fraudes que son frecuentes en la práctica, se dispuso que aunque el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, no tuviere esa facultad en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiera estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

2.3.6.- MODOS DE TERMINACION DEL MANDATO.-

El contrato de mandato puede terminar o por las causas generales, comunes a todos los contratos; o bien por determinadas causas especiales, propias del mandato (18).

1.- Entre las causas de terminación que son comunes a todos los contratos:

- a) El agotamiento natural del mandato, lo que ocurre cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas a su cargo.
- b) El vencimiento del plazo que las partes fijaron para la duración del mandato o que la ley hubiera señalado para la subsistencia del mandato.

18) SANCHEZ Medel, Ramón
De los Contratos Civiles 1º. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1986 Págs. 314 a 319

- c) La conclusión del negocio para el que se otorgó el mandato.
- d) Por la rescisión del contrato, a causa del incumplimiento de una de las partes, pero solo cuando el mandato es oneroso o retribuido, o sea cuando tiene el carácter de bilateral, y siempre que además se haya pactado que el mandato sea irrevocable e irrenunciable, porque si no existe este pacto podría terminarse por la renuncia o por la revocación, y reclamar además daños y perjuicios, en su caso.
- e) Por nulidad del contrato, siendo de advertir que en la nulidad por falta de la formalidad exigida por la ley.

2.- Las causas especiales o propias del mandato de terminación de este contrato obedecen a una razón común, consistente en que dicho contrato descansa en la recíproca confianza que ambas partes se profesan, por ser él un contrato *intuitu personae*.

a) El mandato puede terminar por regla general por revocación del mandante, revocación que es *ad nutum* puede hacerla el mismo mandante cuando y como le parezca. Puede ser revocación expresa o revocación tácita, teniendo lugar esta última cuando el mandante realiza por sí mismo el acto jurídico que encomendó el mandatario, o cuando designa para el mismo negocio un nuevo mandatario y así lo comunica al primer mandatario.

La revocación expresa o tácita del mandato para que produzca efectos debe ser notificada siempre en forma fehaciente en todos los casos al mandatario, ya que de lo contrario el mandatario, ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato. Además de notificarlo al mandatario, debe el mandante hacerlo saber también al tercero con quien deba contratar el mismo mandatario en ejecución del mandato, dado que la omisión de esta notificación haría que el tercero, ignorante de la revocación, contratara válidamente con el mandatario y quedara obligado el mandante con ese tercero de buena fe.

Cuando se trata de un mandato general y no para contratar con determinada persona, no hay que notificar a terceros; basta que el mandante haga la revocación, la notifique al mandatario y recoja a éste los documentos relativos a los negocios que hubiera podido realizar el mandatario y los documentos justificativos del mandato, para que el mandante no quede obligado frente a terceros de los actos posteriores realizados por el mandatario, pero ello sin perjuicio de la acción de daños y perjuicios que ese tercero puede intentar en ese caso contra dicho mandatario por tales actos.

También en todos los casos de revocación expresa o tácita debe el mandante recoger al mandatario, tanto los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

En todos los casos de revocación de un mandato general o especial, otorgado ante Notario, debe el mandante comunicar la revocación al mismo Notario para que éste apunte en una nota marginal de la escritura de mandato la revocación del mandato y merced a ella no expida nuevos

testimonios, salvo orden judicial que así lo disponga, insertando siempre dicha nota marginal.

b) La renuncia del mandato por voluntad unilateral del mandatario pone fin también al contrato. La renuncia debe ser notificada al mandante para que éste provea a su negocio o negocios, ya que entre tanto no se haga esto último, debe continuarse ese negocio o negocios por el mandatario si de lo contrario se seguiría algún perjuicio al mandante. Sin embargo, puede el mandatario pedir al juez que fije al mandante un término corto después de la renuncia, para que el mandante provea al negocio materia del mandato y transcurrido ese plazo, ya no tiene obligación el mandatario de seguir actuando.

c) El mandato termina con la muerte del mandante, o del mandatario, pero en uno y otro caso no cesa de un tajo sino que continúa parcial y provisionalmente.

Aunque el mandato termina con la muerte del mandante, debe el mandatario ejecutar después aquellos actos de administración o de conservación que sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante, si bien con derecho del mandatario a pedir al juez que señale un término corto a dichos herederos para que se presenten a hacerse cargo de los negocios encomendados al propio mandatario. Transcurrido ese término corto sin que los herederos hayan atendido el llamado del juez, cesa la responsabilidad del mandatario, pero sólo hasta entonces debe dejar de realizar los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios a dichos herederos.

Aunque el mandato termina también con la muerte del mandatario, deben igualmente los herederos de éste continuar realizando después todos aquellos actos que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, con derecho a pedir al juez que señale un término corto al mandante para que éste se haga cargo del negocio o negocios de que se trate.

d) La interdicción del mandante o la del mandatario ponen fin al mandato, también en estos casos debe el representante legal del mandatario sujeto a interdicción continuar realizando después aquellos actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, hasta que éste se haga cargo de sus negocios o transcurra el plazo corto que el juez fije para el efecto a petición del propio representante legal del mandatario interdicto. Cuando la interdicción es del mandante, el mandatario debe continuar realizando los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante sujeto a la interdicción, hasta que haya transcurrido el plazo que el juez haya fijado a instancias del mismo mandatario al representante legal del mandante interdicto para hacerse cargo de los negocios de que se trate.

Fuera del Código Civil, pero consagradas en la legislación mercantil, hay otras tres causas especiales de terminación del mandato:

- La quiebra de cualquiera de las partes es causa de terminación del mandato, y no sólo del mandato mercantil o comisión.
- La iniciación del estado de disolución de una sociedad mercantil mandante también pone fin al mandato, ya que en ese momento cesan de tener

la representación los administradores y cualesquiera representantes de ella y los únicos representantes de la misma, a partir de entonces, son exclusivamente los liquidadores o las personas a quienes ellos confieren nuevos mandatos.

- También la transformación de la sociedad mandante pone fin al mandato, porque según la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación extingue la personalidad de la Sociedad Transformada.

2.3.7.- CONCEPTO DE MANDATO.-

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

La aceptación puede ser expresa o tácita.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos ilícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Puede ser escrito o verbal.

EL MANDATO ESCRITO PUEDE OTORGARSE :

- En escrito privado.
- En carta poder sin ratificación de firmas.

El mandato puede ser general o especial.

2.3.7.1.- CLASIFICACION DE PODERES GENERALES.-

- Poderes generales para pleitos y cobranzas.
- Poderes generales para ejercer actos de administración.
- Poderes generales para ejercer actos de dominio.

2.3.7.2.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.-

El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

En lo previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo.

El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause.

El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración.

El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

2.3.7.3.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACION AL MANDATARIO.-

Debe el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

2.3.7.4.- DEL MANDATO JUDICIAL.-

NO PUEDEN SER PROCURADORES EN JUICIO:

- Los incapacitados
- Los Jueces, Magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.

- Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.
- El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo.

2.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.

3.- A practicar bajo la responsabilidad que éste Código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado y, si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

- a) Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.

- b) Por haber terminado la personalidad del poderdante.
- c) Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.
- d) Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.
- e) Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

2.3.7.5.- DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.-

EL MANDATO TERMINA:

- Por la revocación.
- Por la renuncia del mandatario.
- Por la muerte del mandante o del mandatario
- Por la interdicción de uno u otro.
- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.
- En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

El Mandante puede revocar el mandato cuando y cómo le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

2.4.- EL MANDATO PARA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.-

2.4.1.- CONCEPTO.-

El Código Civil para el Distrito Federal, regula el mandato de la siguiente forma:

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2547.- Se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

La aceptación puede ser expresa o tácita.

Artículo 2548.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos ilícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2549.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Artículo 2550.- Puede ser escrito o verbal.

Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

- I.- Escritura Pública
- II.- En escrito Privado
- III.- En Carta Poder sin ratificación de firmas

Artículo 2553.- El mandato puede ser general o especial.

2.4.2.- CLASIFICACION DE PODERES GENERALES.-

Artículo 2554.- Poderes generales:

- Para Pleitos y Cobranzas;
- Para Ejercer Actos de Administración
- Para Ejercer Actos de Dominio.

2.4.3.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.-

Artículo 2562.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 2563.- En lo previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2566.- El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo.

Artículo 2568.- El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Artículo 2569.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración.

Artículo 2570.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2574.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

2.4.4.- OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO.-

Artículo 2577.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo al anticipo.

Artículo 2578.- El mandante indemnizará al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato.

Artículo 2579.- El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores.

2.4.5.- DEL MANDATO JUDICIAL.-

Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.

III.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Artículo 2586.- El mandato judicial será otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el

otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

Artículo 2588.- El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595.

II.- A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2592.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado.

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante.

III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos.

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

2.4.6.- DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.-

Artículo 2595.- El mandato termina:

I.- Por la revocación

II.- Por la renuncia del mandatario

III.- Por la muerte del mandante o del mandatario

IV.- Por la interdicción de uno u otro.

V.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido.

Artículo 2596.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquéllos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral como un medio para cumplir una obligación contraída (19).

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD ANONIMA

3.- CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD.-

3.1.- CONCEPTO.-

Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter profundamente económico, pero que no constituya una especulación comercial (20).

Se refiere a la sociedad civil; pero el propio Código en cita, señala "Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio". Y como nuestra legislación mercantil no define el contrato de sociedad, debemos entender que nuestra actual legislación considera que la sociedad mercantil tiene su origen en un contrato al que algunos autores, por sus características especiales, denominan Contrato Plurilateral o de Organización, distinto de los bilaterales de cambio y con características que las necesidades comerciales, los usos y costumbres de los comerciantes, y el progreso económico-social le han ido imprimiendo a través del tiempo.

Y ello queda corroborado cuando consideramos que en la actualidad las empresas más importantes desde el punto de vista económico, se organizan bajo la forma de Sociedad Mercantil. El empresario colectivo o social ha desplazado gradualmente al empresario individual, y como el ejercicio

20) OLVERA de Luna, Omar
Contratos Mercantiles 2ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A. Pág. 269 a 291
México, D.F. 1987

de la actividad mercantil necesita recursos económicos considerables e implica riesgos cada día mayores, es necesario elegir una forma de organización adecuada, como lo es la social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, particularmente en ciertos tipos de éstas, en los que se busca la limitación de responsabilidad.

3.1.1.- CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.-

El autor Uria dice: es “La asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan” (21).

En cuanto a la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, otorga esa personalidad a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio y también a aquéllas que, sin haber cumplido con ese requisito, se exterioricen como tales frente a terceros. El Código Civil para el Distrito Federal, atribuye el carácter de personas morales a las sociedades mercantiles.

La atribución de personalidad jurídica a esas sociedades, les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio; esto es, como personas morales, las sociedades mercantiles son

31) URIA, Rodrigo
Derecho Mercantil 1º. Ed.
Editorial Marcial Pons
Ediciones Jurídicas, S..A.
Madrid 1994

sujetos de derechos y obligaciones; pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución.

La Sociedad Mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios y por tal motivo tiene un patrimonio, un nombre, una nacionalidad distintas a las de sus socios.

La Sociedad Anónima debe tener por lo menos cinco. Si en un momento dado las acciones representativas del capital social, pertenecen a menos de ese número de personas, deberá disolverse.

La constitución de las sociedades mercantiles se hará constar ante Notario, esto es, en escritura pública.

LOS REQUISITOS DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA SON:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyan la sociedad.
- 2.- Razón social o denominación.
- 3.- El objeto o finalidad social
- 4.- El importe del capital social
- 5.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero u otros bienes; el valor atribuido a éstos, y el criterio seguido para su valoración.
- 6.- El importe del fondo de reserva legal.

7.- El domicilio

8.- La duración

9.- La forma de administración y las facultades de los administradores.

10.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

11.- La forma de hacer el reparto de las ganancias o pérdidas entre los socios.

12.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

13.- Y las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la designación de los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente.

La constitución de una sociedad mercantil es perfecta cuando queda inscrita en el Registro de Comercio. La falta de inscripción origina la irregularidad, con las consecuencias y efectos correspondientes.

Si la escritura constitutiva no se presenta para su inscripción en el Registro de Comercio, en el término de quince días a partir de su fecha, cualquier socio puede demandar en la vía sumaria dicho registro.

1.- Sociedad Anónima.- Es una sociedad capitalista.

2.- *Sociedad de Responsabilidad Limitada.*- En la que los socios responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones.

En las sociedades anónimas el contrato social o la asamblea general extraordinaria de accionistas, determinarán los aumentos de capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones.

Si el capital de una sociedad es variable, debe expresarse esta circunstancia, indicándose el capital mínimo fijado. En las anónimas el capital mínimo no será inferior a veinticinco mil pesos.

Las sociedades mercantiles tienen un patrimonio constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones. El patrimonio se integra inicialmente con las aportaciones de los socios, y después varía según la marcha de los negocios. El monto del capital social se establece en el acto constitutivo, expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones de los socios. En la escritura debe indicarse el importe de ese capital social.

Son distintos los conceptos de capital social y de patrimonio social. El capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios. El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado. Este patrimonio tiene un carácter esencialmente mudable; sufre las constantes oscilaciones que el éxito o fracaso de las operaciones le imprimen. El capital social es inmutable, fijo, salvo el caso de aumento o reducción realizados legalmente.

3.- **Aumento y Reducción del Capital Social.**- El aumento puede efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios o por el ingreso de nuevos socios; también por incorporación al capital de las reservas de la sociedad, o por revaluación del activo.

La reducción puede originarse por reembolso a los socios de sus aportaciones, o liberación concedida de exhibiciones todavía no realizadas, o en el casos de pérdida de capital.

4.- **Las Aportaciones.**- Los socios pueden hacer aportaciones de dinero o de bienes de otra naturaleza.

5.- **Las Reservas.**- Las sociedades mercantiles deben formar un fondo de reserva, Reserva Legal que constituye separando de las utilidades netas anuales, un cinco por ciento como mínimo, hasta que importen la quinta parte del capital social. Este fondo debe reconstituirse en la misma forma cuando por cualquier motivo disminuya.

3.2.- ACCIONES DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.-

Este puede ser una razón social o una denominación. La Razón Social debe formarse con los nombres de uno.

a).- **DOMICILIO.**-

Este puede fijarse libremente, pero deberá ubicarse en el lugar en donde se encuentre establecida su administración.

Si la sociedad tiene establecidas sucursales que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz, tendrá su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales. En todo caso las sociedades tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

b).- NACIONALIDAD.-

Las sociedades mercantiles pueden tener una nacionalidad distinta a la de sus socios.

c).- FINALIDAD SOCIAL.-

La existencia de un objeto o finalidad es requisito indispensable de la sociedad mercantil.

d).- DURACION DE LA SOCIEDAD.-

Los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad.

e).- REPARTO DE UTILIDADES Y PERDIDAS.-

La distribución de las ganancias o de las pérdidas entre los socios capitalistas, se hará en proporción a sus aportaciones.

Son socios capitalistas los que aportan, dinero, otros bienes.

f).- ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.-

Las sociedades mercantiles, como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan. Su representación corresponde a su administrador o administradores. Estos podrán realizar todas las operaciones o actos inherentes al objeto social, salvo los que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva. En ésta debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben llevar la firma social.

Los administradores de las sociedades mercantiles, por el sólo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas. Los límites de esa autorización serán los señalados en la escritura constitutiva o en los poderes respectivos.

El nombramiento y la revocación de los administradores deben inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En caso de quiebra, las sociedades serán representadas por quienes determine el contrato social; en su defecto, por sus administradores, los que estarán sujetos a todas las obligaciones que la legislación en la materia impone a los fallidos.

Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra culpable o fraudulenta podrán ser condenados a no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el tiempo que dure la condena principal.

- Nulidad de las sociedades mercantiles
- Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles.
- Causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles:

1.- Por expiración del plazo estipulado en el contrato social.

2.- Por imposibilidad de realización, del objeto principal de la sociedad o por su consumación.

3.- Por acuerdo de los socios.

4.- Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social.

5.- Cuando el número de accionistas llega a ser inferior a cinco; o cuando las partes de interés se reúnen en una sola persona.

Si la disolución se produce por la expiración del plazo de duración, se realizará por el solo transcurso del tiempo estipulado, de pleno derecho. En otros casos, comprobada por la sociedad la existencia de una causa de disolución, deberá inscribirse en el Registro de Comercio.

g).- EFECTOS DE LA DISOLUCION.-

- a) Las sociedades conservan su personalidad para el único efecto de su liquidación.
- b) Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación.
- c) Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones y los liquidadores se hacen cargo de la representación social.

Con posterioridad al vencimiento de la duración de la sociedad, los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones; tampoco con posterioridad al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si lo hicieren, responderán solidariamente por las operaciones efectuadas.

h).- LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

La liquidación constituye la fase final del estado de disolución. El objeto de la liquidación es concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que deba ella; vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios.

Los liquidadores son los representantes legales de la sociedad: pueden ser uno o más de uno. Si son varios deben obrar conjuntamente. Su designación se hará en el contrato

social o en éste se establecerá la forma en que debe procederse a su elección, cuando llegue el caso. Si no hay alguna disposición al respecto en el contrato social, el nombramiento se hará por acuerdo de los socios, como lo previene la Ley de la materia, según la naturaleza de la sociedad.

Al nombrarse los liquidadores, los administradores les entregarán los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose un inventario del activo y pasivo sociales. Los liquidadores deberán conservar en depósito los libros y papeles de la sociedad durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, y responderán por los actos ejecutados por ellos en exceso o con violación de los límites de su encargo.

i).- FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES.-

Salvo disposición del contrato social o de los socios, los liquidadores tendrán las facultades siguientes:

- Concluir las operaciones sociales pendientes

j).- EN LAS SOCIEDADES ANONIMAS.-

- a) En el balance final de liquidación se indicará la parte del haber social correspondiente a cada socio.
- b) El citado balance se publicará tres veces de diez en diez días en el periódico oficial de la localidad donde tenga su domicilio la sociedad.

- c) Ese estado financiero y los papeles y libros de la sociedad quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores
- d) Transcurrido el plazo mencionado, los liquidadores convocarán a una asamblea de accionistas para que apruebe el balance. Será presidida la asamblea de accionistas por el liquidador.
- e) Al aprobarse el balance de los liquidadores harán los pagos correspondientes a los accionistas, contra la entrega de los títulos de sus acciones. Si en el transcurso de dos meses contados desde la aprobación del balance final, los accionistas no cobran las sumas que les pertenecen, se depositarán éstas en un banco, indicándose el nombre del accionista si la acción fuere nominativa o el número de la acción si fuere al portador. Esas sumas se pagarán por el banco en que se constituyó el depósito.

k).- FUSION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

Desde el punto de vista jurídico, la fusión es un caso especial de disolución. La fusión origina unas veces la extinción de una o varias sociedades por incorporación a una ya existente; en otras ocasiones la unión de varias sociedades que se extinguen todas para constituir una nueva. En el primer caso hay fusión por incorporación; en el segundo hay una fusión propiamente dicha o fusión pura, por integración.

1).- TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-

Si en el transcurso de la vida social se advierte que el tipo de sociedad adoptada inicialmente es inconveniente o inadecuado, será necesario transformar a la sociedad en un tipo distinto, es decir, mudar el tipo de organización social adoptado.

La transformación no implica la extinción de la sociedad y la creación de una nueva; simplemente hay un cambio de su forma social.

3.2.1.- LA SOCIEDAD ANONIMA.-

3.2.1.1.- CONCEPTO.-

Es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (22).

Los derechos y poderes de los socios se determinan en función de su participación en el capital social.

NOTAS ESENCIALES.-

22) DE PINA Vara, Rafael

Elementos del Derecho Mercantil Mexicano

1º. Ed. Editorial Porrúa, S.A.

Mexico, D.F. 1958 Págs. 90 a 123

a).- Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social.

b).- El carácter de la responsabilidad de los socios, que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones.

c).- La participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio.

3.2.1.2- LA DENOMINACION SOCIAL.-

Puede formarse libremente, deberá ser distinta de la de cualquiera otra sociedad ya existente. Deberá ir seguida de las palabras sociedad anónima.

3.2.1.3.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.-

Las sociedades anónimas responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones, su obligación se limita al pago de sus acciones. Los terceros podrán exigir del socio el monto insoluto de su aportación.

3.2.1.4.-REQUISITOS DE CONSTITUCION.-

a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.

- b) Que el capital social no sea inferior a la suma de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito.
- c) Que se exhiba en dinero efectivo; cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse; en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

3.2.1.5.- REQUISITOS PARA LA SUSCRIPION.-

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- a) El nombre
 - Nacionalidad
 - Domicilio del suscriptor
- b) El número expresado con letra, de las acciones que suscriba, la naturaleza de dichas acciones y su valor.
- c) La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- d) Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de dichos bienes.
- e) La forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas que normarán su celebración.

- f) La fecha de la suscripción.
- g) La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos de la sociedad.

3.- Aportaciones..- Los suscriptores deberán depositar, en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir, para que una vez constituida la sociedad sean recogidas por los representantes de la sociedad. Tratándose de aportaciones en especie, se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Cuando falten a su obligación de aportación, podrán exigirles judicialmente su cumplimiento o tener por no suscritas las acciones respectivas.

4.- Asamblea General Constitutiva..- Una vez que el capital se encuentre íntegramente suscrito y hayan sido hechas las exhibiciones legales, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

La asamblea general constitutiva, se ocupará:

- a) De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.
- b) De examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores se hubiesen obligado a aportar, en la

inteligencia de que los interesados no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

- c) De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades.
- d) De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

5.- Protocolización y Registro de los Estatutos.- Una vez aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del acta de la reunión correspondiente y de los estatutos y a su inscripción en el Registro de Comercio.

6.- Los Fundadores.- Considera fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes del contrato social, y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.

Podía estipularse a favor de los fundadores una participación en las utilidades anuales, participación que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años, a partir de la fecha de constitución de la sociedad. Por otra parte, dicha participación no podrá pagarse a los fundadores sino después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

3.2.1.6.- LOS BONOS DE FUNDADOR.-

La participación en las utilidades estipulada a favor de los fundadores, puede hacerse constar en títulos bonos de fundador que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores y conferirán a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades, que el bono de fundador exprese, por el tiempo que el mismo indique.

Los bonos de fundador deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador.
- b) La expresión bono de fundador con caracteres visibles.
- c) La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad.
- d) El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.
- e) La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deberá ser pagada.
- f) Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener también las acciones por lo que respecta a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono.
- g) La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el título conforme a los estatutos.

Deberán emitirse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la sociedad, ampararán uno o varios bonos y podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada.

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Podrán tener también cupones.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual.

3.2.2.- LA SOCIEDAD ANONIMA-LA ACCION.-

3.2.2.I.- CONCEPTO.-

El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones, representadas en títulos de crédito que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

La acción puede estudiarse bajo tres aspectos:

- Como parte del capital social.
- Como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y
- Como títulos de crédito.

3.2.2.2.- LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL.-

La acción representa una parte del capital social. Esta parte del capital que la acción expresa constituye su valor nominal. Está íntimamente relacionado con el patrimonio social y éste, sujeto a constantes variaciones.

La ley no fija un máximo o un mínimo al valor nominal de las acciones; exige solamente que todas tengan igual valor nominal, cualquiera que sea.

En el momento de la constitución de la sociedad estén íntegramente suscritas todas las acciones exhibidas, en un veinte por ciento, por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario e íntegramente exhibidas, cuando hayan de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario; cuando las acciones sean pagaderas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este término aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

Las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, siempre que se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública.

- b) La emisora, previamente a la celebración de la asamblea extraordinaria, deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores un proyecto de emisión, con todos los datos y documentos que la misma le solicite, incluyendo la información financiera, minuta de prospecto para información pública, así como el programa de colocación y el proyecto de los acuerdos de aumento de capital y de emisión de acciones que habrán de presentarse a dicha asamblea.
- c) El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado, debiendo señalar la Comisión Nacional de Valores, dentro de dicho límite, el monto de acciones no suscritas que puedan emitirse, tomando en cuenta las características e importancia de la sociedad emisora y las condiciones del mercado.
- d) La sociedad emisora al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha.
- e) Las acciones que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores, se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial, se procederá a su cancelación. La emisora procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción.
- f) La Comisión Nacional de Valores sólo aprobará emisiones de acciones no suscritas, cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores en el

público y de protección a los derechos de la minoría.

- g) Para facilitar la oferta pública de valores, en la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se decreta emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado. Cuando una minoría que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo.
- h) En la convocatoria en la que se cite a asamblea general extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados, haciendo mención especial de lo establecido en el inciso anterior.
- i) Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones adoptadas durante la asamblea, tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión. La sociedad tendrá la obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes.

- j) La Comisión Nacional de Valores estará facultada para concurrir a las asambleas, a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de las acciones.

Como ya indicamos, para garantizar la efectiva integración del capital social, se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal.

3.2.2.3.- LA ACCION COMO EXPRESION DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS.-

Las Acciones confieren a sus tenedores iguales derechos. El capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase. Dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos.

Son derechos fundamentales del socio, la participación en las utilidades y en el haber social en caso de disolución, y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).

Cada acción solamente tiene derecho a un voto. Sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de objeto o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad. Cada acción es indivisible, cuando una acción pertenezca pro indiviso a varias personas, deberá nombrarse un representante común, y

si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad.

3.2.2.4.- LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO.-

Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios.

Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, los cuales se canjearán, oportunamente, por los títulos definitivos.

Los títulos de las acciones deberán expresar:

- a) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- c) La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio.
- d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social estipule la emisión de acciones sin valor nominal.

- e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
- f) La serie o número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total que corresponda a la serie.
- g) Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones al derecho de voto.
- h) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro de Comercio en que se encuentre inscrita la sociedad.

3.2.2.5.- CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.-

- a) Consideradas como parte del capital social, en *propias e impropias*. Las propias a su vez en : *liberadas y pagadoras* y con valor nominal y sin valor nominal.
- b) Consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, en *comunes y especiales* y en *ordinarias y preferentes*.

3.2.2.6.- ACCIONES PROPIAS Y ACCIONES IMPROPIAS.-

Son Acciones Propias las que representan efectivamente una parte del capital social.

Impropias, las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.

3.2.2.7.- ACCIONES LIBERADAS Y ACCIONES PAGADORAS.-

Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y aquellas que se entreguen a los accionistas, según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación.

Son acciones pagadoras aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

- a) En el plazo y cuantía fijados en el contrato social o en las propias acciones.
- b) Cuando no se haya fijado en el contrato social ni en las acciones el plazo y monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha en que así lo decrete la sociedad, a cuyo efecto deberá hacerse una publicación, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad.

3.2.2.8.- ACCIONES CON VALOR NOMINAL Y ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.-

Acciones con Valor Nominal.- Son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan.

Acciones sin Valor Nominal.- Son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social.

3.2.2.9.- ACCIONES COMUNES Y ACCIONES ESPECIALES.-

Acciones Comunes.- Son aquellas que participan en las utilidades en proporción a su valor nominal.

Acciones Especiales.- Las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales.

3.2.2.10.- ACCIONES ORDINARIAS Y ACCIONES PREFERENTES O DE VOTO LIMITADO.-

Solo tendrá derecho a un voto.

Las acciones preferentes lo son porque la ley les otorga, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación.

3.2.2.II.- ACCIONES NOMINATIVAS Y ACCIONES AL PORTADOR.-

Esta es una clasificación reconocida tradicionalmente por la legislación mercantil mexicana, desde los primeros ordenamientos. Pero ahora, por decreto del 22 de diciembre de 1982, que reformó la citada ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ha suprimido el anonimato de las acciones y, en lo sucesivo Y HASTA LA FECHA, estos títulos de crédito SON ser siempre nominativos.

- a) El artículo 27, establece el derecho de la Nación de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, es de considerarse que el mismo se preserva teniendo conocimiento pleno de los propietarios de las negociaciones que realizan la actividad productiva del país, por lo que resulta de importancia fundamental obligar a que las acciones se expidan en forma nominativa.

Son Acciones Nominativas.- Las que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

Las acciones nominativas se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquiera otra forma legal. Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones nominativas que debe llevar la sociedad.

En tal virtud, ninguna transmisión de una acción nominativa surtirá efectos contra la sociedad o contra terceros, si no se inscribe en el registro mencionado.

3.2.3.- LA SOCIEDAD ANONIMA -LA ADMINISTRACION.-

1.- LOS ADMINISTRADORES.- La administración de la Sociedad Anónima, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Quando sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

El cargo de Administrador es personal; no podrá desempeñarse por medio de representantes. Podrán otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades.

No podrán desempeñar el cargo de Administrador de una sociedad anónima, las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio.

Retribución.- Cuando no está señalada en los estatutos, será fijada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

2.- PODERES Y OBLIGACIONES.- Tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad, la

ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Deberán formular, de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, un informe general sobre la marcha de los negocios sociales, balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas.

Están obligados a hacer la convocatoria para las Asambleas Generales de Accionistas.

Presidir las asambleas generales de accionistas, firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad.

3.- NOMBRAMIENTO Y REVOCACION.- El nombramiento corresponde a los accionistas.

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados.

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En el nombramiento de los Administradores, deberán observarse las reglas siguientes:

- a) Cuando los administradores fueren varios y solamente se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los demás desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario.
- b) Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o el de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios nombrarán, con carácter provisional, a los administradores faltantes.

4.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Será Presidente del Consejo, el consejero nombrado en primer término, a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación.

Funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. En caso de

empate, el Presidente del Consejo de Administración tiene voto de calidad.

Los Comisarios asistirán con voz pero sin voto.

De toda sesión del consejo de administración deberá levantarse un acta, que se transcribirá en el libro correspondiente.

El consejo de administración puede nombrar de entre sus miembros, delegados para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo.

5.- LA GERENCIA.- La sociedad podrá designar uno o varios Gerentes Generales o especiales, tendrán las facultades que expresamente se les confieran, pero no necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten y gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado.

Podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El nombramiento y la revocación de los gerentes corresponde a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y a los Administradores.

El puesto de Gerente es personal no puede desempeñarse por medio de representantes, pero podrá otorgar poderes a nombre de la sociedad, sin que ello implique restricción de sus facultades; estos poderes serán revocables en cualquier tiempo.

6.- CAUCION.- Los administradores y los gerentes, para asegurar las responsabilidades, están obligados a otorgar la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas. No podrán inscribirse en el Registro de Comercio los nombramientos de los Administradores y Gerentes, si no se comprueba que han otorgado la garantía mencionada.

7.- DEBER DE LEALTAD.- Cuando el Administrador, por cuenta propia o ajena, tenga, en una operación cualquiera, intereses opuestos a los de la sociedad, deberá manifestarlo así a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación.

El Administrador que contravenga la disposición citada, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo.

Consideramos aplicable esta disposición a los Gerentes.

8.- RESPONSABILIDAD.- Son solidariamente responsables para con la sociedad:

- a) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- b) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

- c) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas.

Los Administradores responden de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad:

- Por el incumplimiento de la obligación de lealtad prevista en el artículo 156 de la LSM.
- Por falta de presentación oportuna del balance anual.
- Por permitir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

Serán solidariamente, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido.

No tendrán responsabilidad:

- Los Administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

- Cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores.

Para que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social puedan ejercitar directamente la acción de responsabilidad:

- a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes.
- b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Asamblea General de Accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los Administradores demandados.

3.3. - DE LA VIGILANCIA. -

3.3.1.- LA SOCIEDAD ANONIMA-LA VIGILANCIA.-

1.- LOS COMISARIOS.- La vigilancia de la administración de la sociedad anónima corresponde a los comisarios, constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores (23).

23) DE PINA Vara, Rafael
Elementos del Derecho Mercantil Mexicano
1º. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1958 Págs. 121 a 123

Pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Puede ser desempeñado por personas físicas o por personas morales, específicamente por instituciones fiduciarias. La institución fiduciaria desempeñará su cometido, y ejercerá sus facultades por efecto, y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

No pueden desempeñar el puesto de comisario:

- a) Los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades en que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.
- c) Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

La Retribución.- Será determinada por la Asamblea General de Accionistas.

2.- PODERES Y OBLIGACIONES.- La función de los Comisarios consiste en vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

Facultades y Obligaciones de los Comisarios:

- a) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los Administradores y Gerentes de la sociedad, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.
- b) Exigir a los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
- c) Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.
- d) Rendir anualmente a la Asamblea general Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por los Administradores a la propia Asamblea. Este informe deberá incluir por lo menos:

1.- La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

2.- La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los Administradores.

3.- La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

- e) Hacer que se inserten en el orden del día de las Asambleas Generales de Accionistas y de las sesiones del Consejo de Administración, los puntos que crean pertinentes.
- f) Convocar a Asambleas Generales de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier caso en que lo juzguen conveniente.
- g) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados.
- h) Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas.

Los accionistas podrán denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estimen irregulares en la Administración.

3.- **NOMBRAMIENTO Y REVOCACION.**- El nombramiento de los Comisarios corresponde a los accionistas. En caso especial la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, podrá hacer el nombramiento de Comisarios, con carácter provisional.

Quando sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación. La minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un Comisario.

Los Comisarios continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido nombrados.

En el caso de que por cualquier motivo faltare la totalidad de los Comisarios, los Administradores deberán convocar, en el término de tres días, a Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para que ésta haga el nombramiento o nombramientos correspondientes.

Cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que haga la convocatoria.

4.- **CAUCION.**- Para asegurar las responsabilidades en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones, deben otorgar la garantía que establezcan los estatutos o, en su defecto, la que determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

5.- **DEBER DE LEALTAD.**- Cuando los Comisarios tengan en cualquier operación un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención.

El comisario que viole tal prohibición, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo.

6.- RESPONSABILIDAD.- Los Comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Igualmente, los Comisarios serán responsables solidariamente, con los que les hayan precedido, por las irregularidades cometidas por éstos, si conociéndolas no las denuncian a la Asamblea General de Accionistas, para que se ejercite la correspondiente acción de responsabilidad.

La acción de responsabilidad civil en contra de los Comisarios corresponde, en principio a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; pero podrán ejercitarla también directamente los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos.

3.4.- DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.-

3.4.1.- CONCEPTO.-

La asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo, por tanto, acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.

Las resoluciones serán ejecutadas por la persona que la misma designe y, a falta de designación, por los administradores (24).

Las resoluciones son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes o disidentes.

Todos los socios tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del derecho de voto.

RESTRICCIONES:

Administradores y Comisarios, que sean a la vez accionistas, no deberán votar en las deliberaciones.

3.4.I.I.- REUNION..-

Deben reunirse en el domicilio social, Cuando no se celebren en dicho domicilio sus resoluciones serán nulas.

Serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración.

3.4.I.2.- CONVOCATORIA.-

24) DE PINA Vara, Rafael
Elementos del Derecho Mercantil Mexicano
1º. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1958 Págs. 110 a 115

Requiere su previa convocatoria. Sin este requisito serán nulas.

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá ser hecha por los administradores y, en caso de omisión de éstos, por los comisarios.

Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores o a los comisarios, que convoquen a la asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

El tenedor de una sola acción podrá solicitar la convocatoria de una asamblea a los administradores o a los comisarios.

Cuando los administradores y los comisarios se nieguen a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días a partir de la respectiva solicitud, dicha convocatoria será efectuada por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, previa petición de los interesados.

La convocatoria deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual estará a disposición de los accionistas el informe de los administradores,

La convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga.

3.4.1.3.- ACTAS.-

Toda asamblea de accionistas deberá levantar un acta, se asentará en el libro respectivo y será firmada por el presidente, por el secretario, y por los comisarios que concurren. Deberá protocolizarse ante notario, e inscribirse en el Registro de Comercio.

3.4.1.4.- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS.-

Son aquéllas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias. Podrá celebrarse en cualquier tiempo, deberá reunirse por lo menos una vez al año.

- a) Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la LSM, tomando en cuenta el informe de los comisarios y adoptar las medidas que juzgue oportunas.
- b) En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales.
- c) En su caso, nombrar al administrador único o a los miembros del consejo de administración.
- d) En su caso, nombrar a los comisarios.

- e) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada cuando menos, la mitad del capital social, y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

3.4.1.5.- ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS.-

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la sociedad.
- c) Aumento del capital social.
- d) Reducción del capital social.
- e) Cambio de objeto de la sociedad.
- f) Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- g) Transformación de la sociedad.
- h) Fusión con otra sociedad.
- i) Emisión de acciones privilegiadas.
- j) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- k) Emisión de obligaciones.
- l) En general, cualquiera otra modificación del contrato social y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo.

Para que se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social, a menos que la escritura constitutiva fije una mayoría más elevada y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

3.4.1.6.- ASAMBLEAS ESPECIALES.-

Las decisiones de las asambleas especiales deberán ser adoptadas por la mayoría exigidas para las modificaciones del contrato social. Esta mayoría se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales serán presididas por el accionista que designen los socios presentes. Son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a asambleas generales, en cuanto se refiere a convocatoria, lugar de reunión, representación, actas.

3.4.1.7.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.-

Pueden ser impugnados. En efecto los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva.

- b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan votado en contra de la resolución que impugnan.

- c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación

El ejercicio de la acción de impugnación, deberán depositar los títulos ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado de depósito correspondiente, que deberá acompañarse a la demanda.

3.4.2.- ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

3.4.2.1.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.-

1.- POSICION Y CONCEPTO DE LA ASAMBLEA: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Podemos decir, que la asamblea general es la reunión de accionistas legalmente convocada y reunida para expresar la voluntad social en asuntos de su competencia. Y decimos que reunión, porque no es indispensable la presencia de todos los socios, sino solo la de aquellas mayorías que la ley y los estatutos requieran (25).

25) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Constitución Mercantil 2º. Ed.
Editorial Porrúa, S.A
México, D.F.

II.- CLASES: Asambleas Generales y Especiales, Ordinarias y Extraordinarias:

- *Generales.-* Aquellas que están formadas, o pueden estar formadas por los accionistas.
- *Especiales.-* Aquellas en las que únicamente participan accionistas que tengan derechos particulares.
- *Ordinarias.-* Las que se reúnen para acordar sobre asuntos que no corresponden a la sociedad.

Asamblea Extraordinaria, desde luego, anualmente para proceder a la aprobación del informe de los administradores.

- *Extraordinarias.-* Las que se reúnen para acordar modificaciones a los estatutos u otras resoluciones, que por disposición de la ley o de los propios estatutos, requieran mayorías especiales.

III.- ASAMBLEAS GENERALES-COMPETENCIA: Es el órgano deliberante de la sociedad; es aquella la que forma la voluntad colectiva y se producen los siguientes casos:

- 1.- La asamblea general forma la voluntad colectiva y la declara, pero sólo con eficacia interna, como la designación de

un secretario de actas o una aprobación de un reglamento interno.

2.- La asamblea general forma la voluntad colectiva y la declara con eficacia externa, como la celebración de un contrato y directamente lo realiza.

3.- La asamblea de accionistas forma la voluntad colectiva, pero son los órganos administrativos ordinarios los que se encargan de declararla frente a terceros y de ejecutarla.

3.4.2.2.- DELEGACION DE FACULTADES.-

La Asamblea General de Accionistas, no puede delegar facultades de decisión que la ley le atribuye o que los estatutos le confían.

a) ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Además de ocuparse de los asuntos incluidos en la Orden del día, de los siguientes:

1.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del Art. 132, tomando en cuenta el informe de los comisarios.

2.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios.

3.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no se hayan fijado en los estatutos.

Todo esto, es competencia exclusiva de la asamblea anual ordinaria, de manera que la misma puede resolver sobre ellas en todo caso, aun sin necesidad de que estén expresamente consignadas en la orden del día.

b) ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.-

Las Asambleas extraordinarias tienen competencia para resolver de las siguientes materias:

- 1.- Prórroga de la duración de la Sociedad.
- 2.- Disolución anticipada de la sociedad.
- 3.- Aumento o disminución del capital social.
- 4.- Cambio de objeto de la sociedad.
- 5.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- 6.- Transformación de la sociedad.
- 7.- Fusión con otra sociedad.
- 8.- Emisión de acciones privilegiadas.
- 9.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- 10.- Emisión de bonos.
- 11.- Cualquier otra modificación del contrato social.
- 12.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial.

3.4.2.3.- LIMITES DE COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.-

A pesar de que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, tiene señalados límites muy precisos en su libertad de decisión. Pues no puede tomar acuerdos que impliquen modificaciones de derechos de

terceros o de los propios socios, cuando tengan la consideración de simples acreedores de la sociedad.

En otro aspecto, la asamblea no puede tomar resoluciones que atañan a los derechos que la ley y los estatutos concedan a las minorías o a grupos especiales de accionistas, así como tampoco a los derechos especialmente reconocidos a algunos accionistas, en los estatutos, ni tampoco suprimir o modificar los derechos de todos los accionistas, sino en los casos en que la ley lo permite, o de acuerdo con el espíritu de la misma.

3.4.2.4.- FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA.-

1.- CONVOCATORIA.-

a) CONCEPTO.- La Asamblea General de Accionistas es un órgano discontinuo, que solo se reúne de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia, debiendo convocar a la reunión, a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado, donde se mencione la fecha, la hora, lugar y el motivo de la reunión. Dicho aviso será la convocatoria.

b) A QUIEN COMPETE EL DERECHO DE CONVOCAR?.- La ley regula el derecho de convocar la asamblea general de accionistas, al administrador o al consejo de administración de la propia sociedad; reconociendo este derecho, a los comisarios, los que pueden proceder a la convocatoria de la asamblea ordinaria o extraordinaria para suplir la falta de la misma por los administradores y siempre que lo consideren conveniente.

2.- CASOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL.-

1.- Convocará la asamblea general ordinaria, para designar comisarios cuando falten todos los nombrados para ocupar dicho cargo (art. 168).

2.- Para proceder a la aprobación del balance, cuando lo solicite cualquier accionista siempre que se compruebe que la misma ha dejado de reunirse durante dos ejercicios consecutivos.

3.- Convocará a asamblea general ordinaria o extraordinaria, cuando lo solicite un accionista o grupo de accionistas que representen el 33% del capital social, siempre que lo hayan solicitado inútilmente de los administradores y de los comisarios (arts. 184 y 185 LGSM).

3.- CONTENIDO.-

La ley no establece cual ha de ser el contenido de la convocatoria, pero combinando diversos preceptos legales puede decidirse que en la misma han de expresarse, por lo menos, la fecha, la orden del día y la firma de quien la hace.

4.- PUBLICIDAD.-

Finalmente, la ley requiere que la convocatoria sea debidamente publicada, para que de un modo efectivo pueda llegar a conocimiento de todos los interesados. Y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en

dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

5.- PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA.-

Las reglas que acaban de indicarse son aplicables tanto a la primera convocatoria como a la que se haga para el caso de que por diversas circunstancias no se reúnan las mayorías necesarias para la constitución de asamblea.

6.- REUNION.-

Cumplidos los requisitos relativos a la convocatoria, precisa que la asamblea se reúna de un modo efectivo. Para ello, es necesario que se constituya bajo la presidencia de quien corresponda, que se redacten las listas de asistencia, que los socios hayan estado en condiciones de informarse de ella y que se compruebe la asistencia del número de socios requerido.

7.- PRESIDENCIA Y SECRETARIA.-

La instalación de la mesa de la asamblea es indispensable puesto que a la misma corresponde la autoridad interna en la dirección de los debates, de las votaciones y en el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

8.- COMUNICACIÓN DE DATOS Y DOCUMENTOS.-

FALTA PAGINA

No. **118**

cuartas partes (75%) del capital social, y como quórum de votación el 50% del mismo. En segunda convocatoria no se exige quórum de presencia, pero los acuerdos sociales no pueden ser adoptados si no votan por ellos accionistas que representen el 50% del capital social.

En el caso de las asambleas extraordinarias, también se comprende el sentido de las disposiciones legales. Aquí no se puede sancionar la falta de asistencia, atribuyendo a cualquier número de acciones presentes un derecho de decisión, porque la ausencia en estos casos, equivale a inconformidad con las propuestas de modificación que se someten a la asamblea extraordinaria, y como un voto emitido en pro del mantenimiento del *statu quo*. Los estatutos pueden elevar el quórum de asistencia y el de decisión para las asambleas extraordinarias.

11.- VOTACIONES.-

Pueden ser económicas o nominales. A ellas se refiere el artículo 41 del Código de Comercio:

- **Votaciones Económicas.-** En las que sometida una cuestión a la asamblea no suscita por parte de ésta, oposición alguna, o hay una adhesión unánime; o si no habiéndola se computan los votos "a ojo de buen cubero" y sin considerar la persona del votante.

- **Votaciones Nominales.-** Son aquellas en las que cada accionista es individualizado en el momento del voto y se tienen en cuenta las acciones que representa.

12.- ACTAS.-

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas términos que la LGSM establece. Cuando por alguna causa no pudiere sentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

3.4.3.- ASAMBLEAS ESPECIALES DE ACCIONISTAS.-

Las asambleas especiales son aquellas que sólo se componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas que tienen algún derecho especial.

3.4.4.- VALIDEZ E INVALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS Y SUS ACUERDOS.-

Este es uno de los temas centrales en materia de asambleas, tanto en su aspecto teórico como en la práctica. Su solución depende de las que se adopten para otras cuestiones como son la validez de los negocios jurídicos y naturaleza de los acuerdos de las asambleas.

Una asamblea puede ser válida o inválida. Los acuerdos adoptados por las asambleas pueden a su vez ser válidos o inválidos. Los acuerdos adoptados por una asamblea inválida podrán ser nulos o anulables según el grado de invalidez de aquella. Finalmente, un acuerdo puede ser válidamente adoptado, a pesar de que uno o varios votos de

los que se emitieron a su favor sean inválidos, siempre que estos votos no sean necesarios para la adopción del acuerdo.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, se tienen dos clases de acciones para atacar los acuerdos adoptados por una asamblea y son LA NULIDAD Y LA IMPUGNACION DE ACUERDOS.

a) CASOS DE NULIDAD.-

1.- La validez de la asamblea no queda afectada por la sola irregularidad de la sociedad y, por lo tanto, las asambleas de sociedades irregulares pueden adoptar acuerdos válidos. Ello supone que se trata de sociedades existentes pero irregulares;

2.- Son nulos los acuerdos que la sociedad no puede adoptar por falta de capacidad para ello, en función de la finalidad que persigue, según su propia escritura.

3.- La falta de convocatoria o de reunión determina la nulidad de la asamblea y de los acuerdos que en ella se adopten.

4.- Los acuerdos con objeto imposible o ilícito son nulos.

5.- Los acuerdos tomados contrarios a normas imperativas establecidas a favor de terceros o que sean contrarios a las normas básicas de la estructura de la sociedad anónima, o también, cuando la resolución de la asamblea general fuese incompatible con la naturaleza de la Sociedad Anónima o por su contenido viole disposiciones dictadas exclusivamente o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad o atente contra las buenas costumbres.

6.- Finalmente, los acuerdos sobre derechos de terceros y sobre los derechos especiales de los socios, si no se toman con el consentimiento de estos últimos.

b) CASOS DE IMPUGNABILIDAD.-

1.- Los acuerdos adoptados cuando haya defectos en la convocatoria o reunión de la asamblea.

2.- Los acuerdos que invaden la competencia de otros órganos sociales.

3.- Los que se tomen con infracción de normas estatutarias relativas a la formación de la voluntad.

4.- En general, todos los acuerdos que infrinjan la ley o los estatutos cuando no quepa respecto de ellos la acción de nulidad.

c) COMPETENCIA Y LEGITIMACION.-

La competencia es del Juez del domicilio de la sociedad, común o federal, y ante él mismo deben acumularse cuantas acciones de nulidad o de impugnación se hayan planteado, para ser resueltas en una misma sentencia.

d) VALOR DE LA SENTENCIA.-

La sentencia que se dicte tiene fuerza de cosa juzgada frente a los socios, frente a los órganos sociales y frente a los terceros, sin perjuicio de que quien se considere perjudicado

fraudulentamente pueda atacar la sentencia en la forma procesal oportuna.

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONFORME A LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES

ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

a) ADMINISTRACION.-

1.- CONCEPTO.-

El consejo de administración o el administrador único, es el órgano permanente a quien se confían la administración y la representación de la sociedad (26).

2.- NUMERO DE ADMINISTRADORES.-

Estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

3.- CUALIDADES PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO.-

Se requiere no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio y que el desempeño sea personal, esto es, que no se puede delegar en otra persona. El hecho de que puedan ser socios o extraños, es precisamente una de las notas características de la Sociedad Anónima.

26) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Constitución Mercantil 2ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

Los administradores pueden ser obligados a otorgar garantía del buen manejo de su cargo.

4.- NOMBRAMIENTO Y CONCLUSION DEL ENCARGO.-

La asamblea general ordinaria, tiene exclusivamente la competencia para proceder al nombramiento de los administradores.

El nombramiento podrá hacerse en la escritura constitutiva, si la fundación es simultánea, y en la asamblea constitutiva, en el caso de fundación sucesiva.

Los administradores pueden concluir su encargo por revocación, renuncia, incapacitación, quiebra, disolución y liquidación de la sociedad.

4.1.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL GENERICA DE LOS ADMINISTRADORES.-

4.1.1.- POSICION JURIDICA.-

Los administradores de la sociedad no deben considerarse como simples mandatarios de la sociedad. Más bien, debe entenderse que su función es de representación y de prestación de servicios (27).

27) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Constitución, Mercantil 2º. Ed.
Editorial Porrúa, .S.A
México, D.F.

4.1.2.- FACULTADES.-

La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Los Administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la Sociedad.

Corresponde a éstos, algo más que un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social quedan comprendidos también actos de disposición, siempre que los mismos no impliquen la imposibilidad de realizar el objeto social.

El artículo 85 LTOC, les atribuye por el simple hecho de ser administradores, el uso de la firma social para la suscripción de toda clase de títulos de crédito, salvo las obligaciones y los certificados de participación.

Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos le imponen. (artículo 157-bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

De lo anterior se desprende que la ley no determina sus facultades u obligaciones que necesariamente deben estar incluidas, y no dejarlas al contrato social, en una correcta técnica legislativa, por tanto mi propuesta estriba en adicionar al artículo 157 bis de la Ley, para que describa de manera casuística aunque no limitativa las obligaciones y facultades de los administradores de las sociedades mercantiles en los términos siguientes:

ARTICULO 157-bis.-

Esta ley señala como facultades y obligaciones las siguientes:

El administrador o el Consejo de Administración, representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas físicas, con amplios poderes.

En forma enunciativa y no ilimitada podrán:

I.- Realizar en general todos los actos encaminados a cumplir con los fines sociales.

II.- Ejecutar actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial.

III.- Administrar bienes con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial.

IV.- Ejecutar todos los actos que implica un poder General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, pudiendo desistirse del juicio de amparo e intervenir en asuntos penales aun en los delitos de querrela necesaria.

V.- Nombrar a los Gerentes, Directores empleados de la Sociedad, fijándoles sus facultades, obligaciones y remuneraciones.

VI.- Otorgar, suscribir, avalar títulos de crédito y en general, obligar cambiariamente a la sociedad, conforme al artículo noveno de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Nombrar apoderados generales y especiales determinando sus facultades y revocarlos.

VIII.- Convocar Asambleas

IX.- Formular los Balances e Inventarios

X.- Determinar el programa anual de egresos

XI.- Todas las demás que le confiera el contrato social.

4.1.3.- PODERES-DEBERES.-

- Corresponde al Administrador, o al Consejo, hacerse cargo de los documentos relativos a la fundación de la sociedad.
- Deben cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
- La regularización de la Sociedad, es decir, el otorgamiento de la Escritura Pública, y en su caso, la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio.
- Deberán proceder a la inscripción de su nombramiento en el Registro Público de Comercio.
- Deben vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales.

- Deben facilitar a los socios y a los terceros la inspección del Registro de Accionistas de acuerdo al artículo 43 LTOC.
- Convocarán las Asambleas Generales.
- Procederán a solicitar la declaración de quiebra.
- Practicarán el balance en los plazos que la ley determina.
- Comprobarán la realidad de las aportaciones sociales y de los dividendos.
- Deben cumplir con las obligaciones que establece la ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, tales como son, entre otras, que la participación de capital extranjero no rebase los límites establecidos en la Ley, según el tipo de actividad que realice la sociedad, salvo que cuente con la autorización a que se refiere el artículo 5º. Inciso d) tercer párrafo: efectuar o vigilar que se haga la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, tanto de la sociedad cuando tenga accionistas extranjeros, como de estos accionistas y sus títulos.

4.1.4.- PROHIBICIONES.-

1.- Del artículo 134, en relación con el 138 queda prohibido a los Administradores, autorizar la adquisición de acciones propias, con las excepciones que la ley determina. La compra de cupones queda igualmente comprendida en esta prohibición.

2.- Tampoco podrán hacer préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad.

3.- No votarán en los asuntos en los que exista un conflicto de intereses con la sociedad.

4.- No repartirán dividendos que no sean reales.

5.- No distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas.

6.- No autorizarán el retiro de las acciones depositadas, por representar valores de aportación en especie, antes del transcurso de los plazos que la ley determina.

4.1.5.- ACTUACION DEL CONSEJO.-

El Consejo de Administración puede designar de su seno otros cargos, como los de secretario, vicepresidente, tesorero y también dividirse en comisiones o comités que tendrán la trascendencia que los estatutos hayan previsto. Este es un órgano colegiado, y deberá tomar sus acuerdos por mayoría.

4.1.6.- ADMINISTRACION Y REPRESENTACIÓN.-

Ya ha quedado establecida la diferencia entre ambos conceptos.

La Administración significa actividad interna en la formulación de la voluntad y en la adopción de acuerdos, sin que ello trascienda frente a terceros.

La Representación vale tanto como uso de la firma social, es decir, como posibilidad de que alguien actúe produciendo, creando o extinguiendo relaciones jurídicas cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada.

4.2.- LA SOCIEDAD ANONIMA-LA ADMINISTRACION.-

4.2.1.- PODERES Y OBLIGACIONES.-

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial, le corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Los administradores deberán formular, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales, una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas (28).

Están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas.

Salvo pacto en contrario, precidir las asambleas generales de accionistas. Deberán firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad.

28) TENA , Felipe de Jesús
Derecho Mercantil Mexicano
6ª. Ed. Editorial Porrúa, .S.A.
México, D.F. 1990 Págs. 116 a 119

El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Será presidente del consejo de administración, salvo pacto en contrario, el consejero nombrado en primer término, y a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación.

El consejo de administración, como órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tiene voto de calidad.

4.2.2.- DEBER DE LEALTAD.-

Cuando el administrador, por cuenta propia o ajena, tenga, en una operación cualquiera, intereses opuestos a los de la sociedad, deberá manifestarlo así a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución.

El administrador que contravenga la disposición citada, será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo.

4.2.3.- RESPONSABILIDAD.-

Los administradores, tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de sus obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

- a) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
- b) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- c) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.
- d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Además, los administradores responden de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad:

- a) Por el incumplimiento de la obligación de lealtad.
- b) Por falta de presentación oportuna del balance anual.
- c) Por permitir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones.

No tendrán responsabilidad:

- a) Los administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

- b) Cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores.

La acción de responsabilidad civil contra los administradores corresponde, en principio, a la asamblea general de accionistas; pero también podrán ejercitarla los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos.

Para que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social puedan ejercitar directamente la acción de responsabilidad, se requiere:

- a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes.
- b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

4.3.- ADMINISTRADORES Y GERENTES.-

La ley indica que los administradores serán mandatarios; pero agrega que los administradores y gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes a nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo. Agrega la ley que los poderes que otorguen no implicarán restricción a las facultades de los administradores; y que la terminación de las funciones del administrador no producirán la extinción de los poderes que

hayan otorgado. La disposición anotada es ociosa, pues es obvio que los administradores otorgarán los poderes no en nombre personal propio, sino en nombre de la Sociedad (29).

4.3.1.- FACULTADES.-

Se ha presentado en la práctica el problema de la limitación de facultades de los gerentes. Hay ocasiones en que tal limitación se inscribe en el Registro Público de Comercio y se ha discutido si, por la inscripción, surte efectos contra terceros. Nos pronunciamos por la negativa, ya que el artículo 146, como hemos visto, establece que los gerentes tendrán las facultades más amplias de representación y de ejecución; tal amplitud de facultades es consecuencia natural de su función, y las limitaciones sólo podrán producir efectos internos entre la sociedad y el gerente; esto es, el gerente responderá a la sociedad de los daños que le ocasione si actúa excediéndose en sus facultades o desatendiendo las limitaciones que le hayan sido impuestas. Los terceros deben confiar en la representación aparente, que con base en la buena fe que debe presidir los negocios comerciales ha sido estatuida por la costumbre mercantil, y que ha sido ya adoptada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer, en su artículo 11, que "quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito", no podrá invocar la excepción de falta de representación.

29) MANTILLA Molina, Roberto
Derecho Mercantil 11º. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. Págs. 100 a 103

4.3.2.- NATURALEZA DEL CARGO DEL ADMINISTRADOR.-

Previene la ley que el cargo de administrador será indelegable y deberá, por tanto, desempeñarse personalmente, sin que sea lícito designar representante que lo desempeñe. Pero esto no quiere decir que los administradores no puedan designar mandatarios de la sociedad, principalmente para asuntos judiciales.

4.3.3.- RESPONSABILIDADES.-

Es que los administradores responderán frente a la sociedad, de su actuación. Dice la ley que "tendrán la responsabilidad, inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen".

4.3.4.- CARACTERES DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.-

El cargo de administrador, o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado.

4.3.5.- REMUNERACION DE LOS ADMINISTRADORES.-

El carácter de remunerado que tiene el cargo de administrador o de consejero no lo establece directamente la Ley; pero resulta con absoluta claridad:

- a) De la calificación que, erróneamente, les da de mandatarios y de que el mandato no se presume gratuito.

- b) De que la asamblea ordinaria deba determinar los emolumentos de los administradores cuando no hayan sido fijados en los estatutos (30).

4.3.6.- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.-

Ya hemos visto que sólo las personas físicas pueden ser administradores sea socio o extraño a la sociedad.

Los estatutos pueden establecer éste o cualquier otro requisito para poder ser electo administrador.

4.3.7.- GARANTIA DEL MANEJO DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores prestarán la garantía que determinen los estatutos.

Con frecuencia esta garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad.

No debe confundirse la exigencia de dar en garantía acciones de la propia sociedad, con la de tener el carácter de socio para ser administrador: en efecto pueden darse en garantía acciones ajenas.

30) RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
17ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1987 Págs. 391 a 405

La ley no fija el mínimo de la garantía que ha de otorgarse, y en la práctica muchas veces es irrisoria.

4.3.8.- INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.-

En la hoja de inscripción de cada comerciante se anotarán: Los poderes generales y nombramientos y, revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios". Como la LSM considera que los administradores son mandatarios, da por supuesto que están obligados a inscribir su nombramiento en el Registro de Comercio y exige que para ello comprueben que han otorgado la correspondiente garantía.

4.3.9.- ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES.-

A ellos les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalen la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de sus actos.

Otras obligaciones que les señala la Ley no son sino consecuencia de su facultad de dirección de los negocios sociales: es claro que si a ellos se les entregan las aportaciones de los socios son responsables de la realidad de su existencia; como representantes de la sociedad, a ellos les incumbe hacer que se cumpla la obligación legal de llevar los libros de contabilidad que previene la Ley y de los cuales ha de resultar si se obtuvieron utilidades y cuál es su monto, a

efecto de determinar los dividendos repartibles entre los accionistas.

Debe aprobar mensualmente la declaración de ingresos gravables, o bien autorizar al gerente para que la formule y en este caso aprobar las declaraciones de cada año civil, dentro de los tres primeros meses del siguiente.

4.4. - CARACTER JURIDICO DE LOS ADMINISTRADORES. -

La Ley considera que los administradores son mandatarios de la sociedad. Al hacerlo así confunde, como es frecuente, la representación y el mandato: olvida, incluso, que puede haber mandato sin representación. El mandatario solo está obligado a realizar actos jurídicos; los administradores también están obligados a realizar actos materiales.

El mandato es un contrato; pero ¿quién representa a la sociedad al conferir mandato a los administradores, si justamente éstos son quienes representan a la sociedad?. El mandante puede realizar por sí mismo los actos cuya celebración confía al mandatario; la sociedad, supuesta mandante, nunca puede actuar si no es por medio de sus administradores.

Más notorio es que los administradores no sean mandatarios, si se piensa en el caso, tan frecuente, de que forman un consejo de administración: entonces ninguno de ellos aisladamente representa a la sociedad; concurren a integrar un órgano de ella, que es quien goza de la facultad de representarla.

Con esto se indica cuál es el verdadero carácter de los administradores; órgano representativo de la sociedad.

4.4.1.- REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES.-

La manera normal de que los administradores cesen en sus funciones es por la expiración del plazo para el cual fueron designados. Pero, dado el carácter revocable de su cargo, la asamblea puede proceder a su destitución.

La revocación del nombramiento de una parte de los consejeros no impide que los demás sigan actuando, si su número es suficiente para integrar el quórum.

4.4.2.- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.-

Los administradores son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de su cargo: tal responsabilidad es solidaria: entre los componentes de un mismo consejo, y entre los que se suceden en el cargo. En el primer caso, sólo se exime de la responsabilidad solidaria el consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto que la engendra; pero no el que haya estado ausente en el momento de tomarse la correspondiente resolución. En el segundo caso, para salvar su propia responsabilidad, los administradores deben poner en conocimiento del comisario, inmediatamente que las conozcan, las irregularidades que hubieran cometido sus predecesores.

4.4.3.- RESPONSABILIDADES FISCALES DE LOS ADMINISTRADORES

La Ley de Impuestos sobre Ingresos Mercantiles declara a los administradores responsables del pago del impuesto a cargo de la sociedad; la responsabilidad solidaria con los que les hayan precedido, si no denuncian a las autoridades competentes las irregularidades que encuentren.

4.4.4.- EFECTOS DEL ACUERDO DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES.-

Inmediatamente que la asamblea acuerde exigir responsabilidades a los administradores, éstos cesarán en sus cargos, y no podrán ser nombrados de nuevo sino cuando haya sido declarada judicialmente la inexistencia de la responsabilidad.

4.4.5.- ENTREGA DE LOS CARGOS DE ADMINISTRADORES.-

Excepto en el caso de que hayan sido removidos de sus cargos por causa de responsabilidad, los administradores continuarán en ellos, no obstante que concluya el plazo para el cual fueron designados, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus puestos.

4.4.6.- EL ARTICULO 146.-

Parece ser contradictorio en sus términos: comienza diciendo que los gerentes "tendrán las facultades que expresamente se les confieran", para terminar afirmando que dentro de la órbita de sus atribuciones gozarán "de las amplias facultades de representación y ejecución". Puede superarse la contradicción del modo que lo hemos hecho en el

párrafo precedente; lo expreso debe ser el carácter, la órbita de atribuciones del gerente, es decir, debe declararse explícitamente si se nombra un gerente general, o un gerente técnico, o un gerente de una fábrica, o de una sucursal; y el nombrado disfruta de amplias facultades dentro del campo que se le haya asignado.

El carácter de gerente no depende del nombre que se le de al cargo; en ocasiones se denomina director general o administrador a quien en verdad es un gerente. Bajo la influencia norteamericana se tiende a prodigar el nombre de gerente a funcionarios de categoría secundaria, y así, en algunas negociaciones existen no sólo gerentes de ventas y gerentes de crédito, sino gerentes de contabilidad, gerentes de personal, etc. Tampoco aquí lo decisivo es el nombre, sino las funciones efectivamente desempeñadas; sólo si son de dirección o representación estaremos en presencia de un auténtico gerente.

4.4.7.- CARÁCTER JURIDICO DEL GERENTE.-

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de algunas vacilaciones en sus ejecutorías, sentó jurisprudencia en el sentido de considerar al gerente, como un trabajador, excepto cuando sea al mismo tiempo socio, fundándose para hacer dicha clasificación en el artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo.

Tampoco puede considerarse como de mero mandato el negocio jurídico que liga al gerente con la Sociedad Anónima, porque el gerente no se obliga a realizar exclusivamente actos jurídicos, sino también hechos materiales. De aquí que la figura

jurídica en que mejor encaja la relación de gerencia es en la presentación de servicios profesionales.

4.4.8.- APODERADOS.-

Los administradores y los gerentes pueden conferir poderes dentro de los límites de sus facultades.

Aparentemente existe una contradicción entre esta posibilidad, reconocida por la Ley, y la prohibición que la misma formula de desempeñar el cargo de administrador o gerente por medio de representante. Pero, en realidad, es diferente nombrar un representante para el desempeño de un cargo, y nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo desempeña. En el primer caso, existiría una delegación completa de funciones, un abandono absoluto de la responsabilidad que ha asumido el administrador o gerente. En el segundo caso, el funcionario conservaría el ejercicio directo de ciertas facultades indelegables y conservaría también la dirección, vigilancia y responsabilidad de los actos realizados por el mandatario.

Los apoderados nombrados por los administradores o por el gerente pueden ser incluso apoderados generales: de hecho, es muy frecuente que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas.

4.4.9.- TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE LOS GERENTES Y APODERADOS.-

Las funciones de gerentes y apoderados por el cumplimiento del plazo para el que fueron designados, o por revocación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Mandato es un contrato en virtud al cual una persona llamada Mandatario, se obliga a realizar o ejecutar, por cuenta del Mandante, los actos jurídicos que éste le encarga.

Las partes que intervienen en este concepto son el Mandante que es quien encarga la ejecución de determinados actos jurídicos, Mandatario quien es la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de aquél.

SEGUNDA.- El mandato es General, cuando se confiere para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para ejecutar actos de dominio.

Es especial el que se otorga para un negocio determinado.

TERCERA.- El Mandato es una figura jurídica en la que una persona actúa por cuenta y a nombre de otra.

PODER.- Es la facultad concedida a una persona llamada Representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra, llamado Representada.

Los poderes Generales se podrán otorgar como poderes Generales para Pleitos y cobranzas.

Poder General para Ejercer Actos de Administración, por el cual el apoderado tendrá todas las facultades administrativas.

Poder General para Ejercer Actos de Dominio; con el cual el apoderado tendrá todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

CUARTA.- El Mandato Judicial, es el que es encargado para la representación del Mandante en Juicio.

QUINTA.- La Sociedad Mercantil es una asociación de personas que se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común.

Dicha sociedad es una persona jurídica distinta de la de sus socios, que tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a la de sus socios.

SEXTA.- La Sociedad Anónima es la Sociedad que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

SEPTIMA.- Para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere de: Dos socios, determinada cantidad como mínimo para la formación del capital social; que en el momento de la constitución de dicha sociedad estén íntegramente suscritas todas las acciones y exhibidas en un veinte por ciento, por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario e íntegramente

exhibidas, cuando hayan de pagarse en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

OCTAVA.- La acción de una Sociedad Anónima es el Título Valor que sirve para acreditar y transmitir la calidad y deudos de los socios.

NOVENA.- La acción representa una parte del Capital Social. Esta parte del capital social, expresa y constituye su valor nominal.

DECIMA.- La Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Quando los Administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración.

DECIMA PRIMERA.- Los Administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la Sociedad.

DECIMA SEGUNDA.- Los Administradores de la Sociedad son solidariamente responsables para con ésta de:

- La realización de las aportaciones hechas por los socios.
- Del cumplimiento de los requisitos legales estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

- De la existencia y mantenimiento de los programas de control, contabilidad, archivo.
- De cumplir los acuerdos de las asambleas de accionistas.
- El Administrador es la persona encargada de representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas físicas.

DECIMA TERCERA.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la Ley y los estatutos le imponen. (artículo 157-bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

De lo anterior se desprende que la ley no determina sus facultades u obligaciones que necesariamente deben estar incluídas, y no dejarlas al contrato social, en una correcta técnica legislativa, por tanto mi propuseta estriba en adicionar al artículo 157 bis de la Ley, para que describa de manera casuística aunque no limitativa las obligaciones y facultades de los administradores de las sociedades mercantiles en los términos siguientes:

ARTICULO 157-bis.-

Esta ley señala como facultades y obligaciones las siguientes:

El administrador o el Consejo de Administración, representará a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas físicas, con amplios poderes.

En forma enunciativa y no ilimitada podrán:

I.- Realizar en general todos los actos encaminados a cumplir con los fines sociales.

II.- Ejecutar actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial.

III.- Administrar bienes con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial.

IV.- Ejecutar todas las actos que implica un poder General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, pudiendo desistirse del juicio de amparo e intervenir en asuntos penales aun en los delitos de querrela necesaria.

V.- Nombrar a los Gerentes, Directores empleados de la Sociedad, fijándoles sus facultades, obligaciones y remuneraciones.

VI.- Otorgar, suscribir, avalar títulos de crédito y en general, obligar cambiariamente a la sociedad, conforme al artículo noveno de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Nombrar apoderados generales y especiales determinando sus facultades y revocarlos.

VIII.- Convocar Asambleas

IX.- Formular los Balances e Inventarios

X.- Determinar el programa anual de egresos

XI.- Todas las demás que le confiera el contrato social.

Dichas facultades considero podrán ser aumentadas o disminuídas en los estatutos del acta constitutiva de dicha sociedad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1) ABASCAL Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles 1ª Ed.
Editorial HAGTAM
México D.F. 1964

- 2) DE PINA Vara, Rafael
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
1º, Edición Editoria Porrúa, S.A.
México D.F. 1958

- 3) DE PINA Vara, Rafael
Diccionario de Derecho
20ª, Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1994

- 4) Diaz Bravo, Arturo
Contratos Mercantiles 3ª, Ed.
Editorial HARLA, S.A.

- 5) GARRIGUES, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
6ª, Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1982

- 6) MANTILLA Molina, Roberto
Derecho Mercantil 11ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

- 7) MUÑOZ, Luis
Derecho Mercantil 1ª. Ed.
Cárdenas Editor y Dist.
México, D.F. 1973

- 8) OLAVE Ibarra, Olaf Sergio
Obligaciones y Contratos Civiles
Editorial Banca y Comercio, S.A.
México, D.F. 1993

- 9) OLVERA de Luna, Omar
Contratos Mercantiles
2ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1987

- 10) PEREZ FERNANDEZ del Castillo, Bernardo
Contratos Civiles 1ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

- 11) RODRIGUEZ Rodríguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil
17ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1985

- 12) SANCHEZ Medel, Ramón
De los Contratos Civiles
1ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1986
- 13) TENA, Felipe de Jesús
Derecho Mercantil Mexicano
6ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F. 1990
- 14) TREVIÑO García, Ricardo
Contratos Civiles y sus Generalidades
4ª. Ed. Editorial FONT, S.A.
Guadalajara, Jal. 1982
- 15) URÍA, Rodrigo
Derecho Mercantil 1ª. Ed.
Editorial Marcial Pons
Ediciones Jurídicas, S.A.
Madrid 1994
- 16) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Constitución, Mercantil 2ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.
- 17) VAZQUEZ del Mercado, Oscar
Contratos Mercantiles 3ª. Ed.
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F.

CODIGOS Y LEYES

18) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Guanajuato, Gto. 1995

19) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
México, D.F. 1997

20) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS
México, D.F. 1996